

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN- LEÓN.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Trabajo Monográfico para Optar al Título de Licenciado en Derecho.

Título: Organización y Desarrollo del Procedimiento Común u Ordinario en el Código Procesal Penal.

Integrantes.

Br. Rojas Rizo Marbelí Cristina.

Br. Sujo Betanco Claudia María.

Tutor.

Msc. Rivera Wassmer Francisco Benito.

León, Mayo 2005.

Índice.

Introducción.-----1.

Capítulo I.

Antecedentes Históricos.

Generalidades.-----2.

Evolución del Proceso Penal en Nicaragua a partir de la Independencia.----- 4.

Sistemas Fundamentales de Ordenación Formal del Proceso.

Sistema Acusatorio.-----7.

Sistema Inquisitivo.-----10.

Sistema Mixto.-----12.

Capítulo II.

Partes del Proceso Penal Acusatorio.

Parte Acusadora.-----15.

Fiscalía.-----16.

Acusador Particular.-----19.

Acusador Popular.-----22.

Parte Acusada.

Imputado o Inculpado.-----22.

El Acusado.-----25.

Órganos Jurisdiccionales.-----27.

Juez Natural.	30.
El Jurado.	32.
Requisitos para ser Jurado.	32.
Prohibiciones Para ser Jurado.	35.

Capítulo III.

Caso Práctico.

Escrito Acusatorio del Representante del Ministerio Público.	37.
Acta de Audiencia Preliminar.	44.
Auto Decretando Prisión Preventiva.	47.
Acta de Audiencia Inicial.	52.
Auto Remitiendo el Caso a Juicio.	57.
Escrito de la Fiscalía.	59.
Oficio.	60.
Escrito de la Fiscalía.	61.
Escrito del Defensor.	64.
Auto Citando para Audiencia Preparatoria.	65.
Acta de Audiencia Preparatoria.	66.
Oficio.	68.
Sesión Pública para Selección Aleatoria de Jurados.	69.
Acta de Integración del Jurado.	71.

Oficio.	74.
Acta de Juicio Oral y Público.	75.
Acta de Veredicto.	80.
Acta de Debate sobre la Pena.	81.
Sentencia.	82.
Acta de Pronunciamiento de Sentencia.	87.
Conclusiones.	88.
Bibliografía.	89.

Agradecimientos.

Claudia sujo Betanco.

En primer lugar quiero agradecer a **Dios**, por concederme la sabiduría necesaria para alcanzar mis metas, la fortaleza para lograr vencer los obstáculos que la vida nos presenta día a día en fin por todo lo que ha hecho de mi.

Quiero agradecer a mis padres **Carlos Sujo Morales y María Gladys Betanco Aguilar**, por su apoyo incondicional, su cariño y por haber dedicado sus vidas a luchar por brindarme un mejor futuro.

A mis hermanos, **Chale Sujo B, Marvin Sujo B. y Ramón A. Sujo B.** que también me han apoyado incondicionalmente para concluir con esta meta.

A mi novio, **Dr. Roberto Miranda Sequeira**, por su cariño, por trasmitirme sus ansias de superación y de tratar cada día de ser mejores humanos.

Marbelí Cristina Rojas Rizo.

A **Dios**, por darme la oportunidad de realizar uno de mis grandes sueños como es el ser una profesional.

A mi **Madre Cecilia Gladis Rojas**, por darme la fuerza, la valentía cuando lo necesite para culminar esta carrera; por apoyarme y ser una luz en mi camino.

A mi esposo **Douglas Ruiz Tórrez**, por ser un pilar fundamental en mi vida, por ayudarme moral y económicamente en el transcurso de esta carrera.

A mi hijo **Douglas Elías Ruiz Rojas**, por ser fuente de inspiración y el regalo más preciosos que me ha dado Dios.

A **Natividad González**, por su ayuda y comprensión.

A mis hermanos, **Rosalina, Gladis María, María Lourdes y Larry Rojas** que de una u otra manera me brindaron su apoyo.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos:

1. Generalidades

En el pasado la forma de solucionar los conflictos y compensar los daños que una persona le infringía a otra era recurriendo a la venganza privada o de sangre, en la que el ofendido o sus mismos familiares consanguíneos se hacían justicia, lo que originó la implementación de una supuesta justicia que en muchos casos era desproporcionada, para controlar esta situación más tarde surge lo que se conoce como la Ley del Talión cuyo lema es “ojo por ojo, diente por diente”.

En otra etapa de la historia aparece la venganza divina, dado que al delito se le tenía como desobediencia a la divinidad la que se convertía en represora cuando se cometía algún ilícito.

Posteriormente nació lo que se conoce como venganza pública, ésta se caracterizó por su crueldad, práctica de torturas y las penas en algunos casos trascendían a los familiares del inculpado, en ésta etapa era aceptado el tormento como un método para obtener las confesiones, por lo que esta práctica se convirtió en un martirio para los que se señalaban como culpables

Pero, el primer sistema procesal penal constituido que surgió en la historia es el acusatorio en el que, para la resolución de conflictos del grupo social, eran escuchados el denunciante y el acusado teniendo cada uno que aportar sus pruebas las que se presentaban en el propio acto que culminaba en el fallo. Es decir, que los rasgos más característicos de este procedimiento, la oralidad, publicidad y la iniciativa privada de la

que se deriva su naturaleza contradictoria o la igualdad de las partes en el debate penal, surge desde los tiempos primitivos.

Este sistema se mantiene durante siglos; en Grecia, Roma Republicana e Imperial aunque en esta última etapa se presenta como consecuencia del incremento del régimen esclavista y el despotismo político.

La iglesia católica, en la edad media, va ganando preeminencia a favor de los monarcas y los señores feudales, lo que aumenta su poder político que va gestando gradualmente el sistema inquisitivo junto con la institución del santo oficio de cuyos tribunales de la inquisición va a tomar su nombre y es en 1198 en el cuarto Concilio Luteranense, obra del Papa Inocencio III, que sistematiza el procedimiento criminal que van a utilizar dichos tribunales para perseguir y castigar al presunto culpable de delitos, ningún procedimiento más alejado de las garantías para el inculpado y de los principios religiosos, que decían defender.

Aunque generalmente es en España, donde la inquisición tuvo su labor más destacada principalmente durante el reinado de Felipe II, no puede dejarse de señalar su actuación en Italia donde en la República de Venecia, el procedimiento inquisitivo alcanzó una perfecta organización; bastaba una denuncia anónima depositada en las fauces del León de San Marcos, para que la maquinaria coercitiva del Estado comenzara a actuar colocando al inculpado en una de sus mazmorras, posteriormente era juzgado y sancionado en el mayor secreto sin darle oportunidad alguna de defenderse.

En el procedimiento inquisitivo el juez era tribunal y parte, puesto que él acumulaba las pruebas de cargo y rechazaba la que no le convenía a su propósito para demostrar la culpabilidad de acusado.

La evolución, los estudios y la práctica demostraron que el mejor sistema estaba en un procedimiento ecléctico que tomara los mejores rasgos de cada uno, armando al Estado de un procedimiento capaz de perseguir con éxito a la delincuencia sin disminuir el respeto al ejercicio de los derechos individuales.

Surgió así el sistema mixto, también llamado acusatorio formal, el que no siempre es el mismo, puesto que hay legislaciones donde predominan las características del inquisitivo y otras, en las que se destacan más rasgos del acusatorio.

Estas diferencias se observan en la etapa investigativa o etapa instructiva del proceso ya que en el juicio oral siempre resulta predominante el sistema acusatorio, por supuesto, como todas las instituciones, desde épocas tan remotas como Roma, vamos a ver manifestaciones de este sistema, la lucha entre la iniciativa de los monarcas de establecer el sistema inquisitivo frente a la tradición del sistema acusatorio vigente desde los tiempos de la República, observamos al acusador popular repudiado por su crueldad la iniciativa estatal, la separación del proceso por etapas y la existencia del torturador oficial creado por el despotismo imperial.

2. Evolución del proceso penal en Nicaragua a partir de la Independencia.

La sociedad Colonial Hispanoamericana es el resultado de todo un entrecruzamiento de factores étnicos, culturales, religiosos, económicos y políticos entre dos continentes. Sus efectos los podemos encontrar en las estructuras sociales y jurídicas existentes durante el período de la colonia, cuando aplicaron normas reguladoras de la sociedad Hispanoamericana en general que eran el reflejo del derecho castellano hacia nuestro continente. Pero, la convivencia y la necesidad de responder a circunstancias y problemas creados por la acción colonizadora las mismas fueron obligando, por una

parte, al reconocimiento de las costumbres propias de los naturales y a la adopción de medidas y procedimientos de acuerdo con la realidad.

Originalmente, los indígenas contaban con sistemas de leyes que reprendían los delitos y alcanzaron un sentido de defensa social o colectivo muy alto. Su organización social estaba cimentada en lo teocrático – militar. El Rey o cacique – autoridad máxima en el gobierno ejercía las funciones militares, religiosas y administrativas. El poder era de naturaleza sacerdotal. Esta línea de pensamiento, en el sentido de justicia penal, era importante y satisfactoria para esa época al extremo de que difería de los pueblos europeos del siglo xv. Si bien incurrián en absurdas sanciones, tenían estos pueblos un sentido de justicia igual para todos tanto para nobles como para los humildes, mientras la justicia europea solamente alcanzaba con todo su rigor a los humildes, dejando impunes los atentados de los grandes contra los pequeños, la justicia indígena consideraba tanto más grave un delito y aplicaba en consecuencia, la dureza del castigo, cuanto más elevada fuere la categoría del delincuente.

La legislación indígena fue suprimida por la española, excepto aquella que no contradecía los preceptos o principios básicos de la sociedad y del Estado conquistador, lo cual quiere decir que el derecho indiano coexistió como derecho supletorio.

Durante la época Colonial (1519-1821), rigieron en Nicaragua las Leyes de Indias, es decir, las leyes vigentes en Castilla; un derecho indiano cuya naturaleza era eminentemente religiosa y moralista marcada por un evidente clasismo. Su normativa de carácter tutelador contrasta con la violenta “domesticación” del indígena por más de tres siglos. En la Colonia, el Rey era la máxima autoridad, elaboraba y ejecutaba las leyes y en su nombre se ejercía su autoridad.

El derecho indiano como conjunto de leyes dictadas por el gobierno español para el régimen de los pueblos conquistados, tenía disposiciones referentes no sólo a la administración de justicia y organización de tribunales y juzgados, sino también muchas disposiciones dirigidas a extender la religión católica y el apoyo de los especuladores del Estado y de los españoles privilegiados de la corte. Este conjunto de leyes fueron reunidas en un sólo cuerpo de legislación bajo el nombre de “Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias”, creándose así el Código General de la América Española.

La formación de las Leyes de Indias abarcó los años 1525-1563, 1571, 1596,1628. En ella tuvieron aplicación el Fuero Real (1255), las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Las Leyes de Toro (1505) y la Nueva Recopilación publicada en 1567.

Luego de la Independencia de Nicaragua y separados del Imperio de Iturbide, los centroamericanos se formaron en provincias unidas bajo el nombre de República Federal Centroamericana. Posteriormente, el 22 de noviembre de 1824, se promulgó la Constitución Federal, la que estableció, entre otras cosas, la igualdad entre los hombres, la división de poderes la abolición de la esclavitud y demás principios dirigidos al orden y progreso.

El 12 de noviembre del año 1838 se promulgó en Nicaragua la primera Constitución como una nación libre soberana e independiente.

Un año antes de la promulgación de la Constitución se creó el primer Código Penal de Nicaragua (1837), que vino a sustituir las leyes coloniales que regían en nuestro país.

Durante 1838 y 1879 no existió en nuestro país un código de procedimiento penal; este se hallaba de alguna manera regulado a través de disposiciones establecidas en el Código Penal de 1837 y en las constituciones de la época.

El 20 de marzo de 1866 el Poder Legislativo emitió un decreto para que se concluya el Código Penal, el mismo Poder Legislativo en decreto del 30 de enero del año de 1867 aprueban el proyecto del Código Penal, una vez concluido el Código Penal queda pendiente la elaboración del Procedimiento de Instrucción Criminal. En marzo del año 1879 se promulgó el segundo Código Penal, este Código fue derogado por el Código Penal del 8 de diciembre del año 1891.

El Código de Instrucción Criminal sufrió una serie de reformas desde que entró en vigencia, 1879, hasta que en diciembre del año 2001 se publica en la Gaceta, Diario Oficial el nuevo Código de Procedimiento Penal.

3. Sistemas Fundamentales de Ordenación Formal del Proceso.

3.1 Sistema Acusatorio:

Este sistema es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente mientras prevaleció el interés privado sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después tal atribución se delegó a la sociedad en general.

Es indudable que el primero de los sistemas surgidos en el tiempo es el acusatorio, donde eran escuchados el denunciante o perjudicado y el acusado, teniendo cada uno que aportar sus pruebas, las que se practicaban en el propio acto que culminaba en el fallo.

Esta forma de proceso floreció en Grecia, brilló en el apogeo del Imperio Romano y aún en el Imperio Germánico, pudiendo asegurarse que el proceso acusatorio aparece con

mayor esplendor cuando lo vigorizan, tanto la publicidad como la oralidad, con lo cual llega a ser un trámite controversial, público y oral.

El procedimiento acusatorio se configura en un juicio contradictorio entre la parte que acusa y la parte acusada; el juez permanece inactivo limitándose a guiar el procedimiento y a tratar de apreciar correctamente las acusaciones, la defensa y las pruebas, para absolver o condenar. El juez es generalmente un jurado designado dentro de los habitantes del pueblo y las penas cuando el

Jurado condena, las aplica el presidente del tribunal o el juez en su caso, siendo todos los actos del juicio públicos y orales.

El Código de Procedimiento Penal en su **art.10 CPP**. Establece al sistema acusatorio: “El ejercicio de la acción penal es distinta de la acción jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existirá proceso penal por delitos sin acusación formulada por el Ministerio Público o el querellante en los casos y en la forma prescrita en el presente código.

Rasgos característicos del sistema acusatorio.

A) Iniciativa Privada:

El procedimiento se inicia por denuncia hecha por el perjudicado o sea la víctima del delito, siendo notorio que el tribunal no actúa sin que la parte ofendida solicite su intervención.

Posteriormente aparece la naturaleza contradictoria del proceso al concederse al inculpado su derecho a rebatir la imputación que se le hace, teniendo que aportar

ambas partes ante el tribunal la prueba favorable concerniente al derecho de cada cual.

B) Oralidad:

Es una de las grandes ventajas de este sistema y uno de los rasgos más característicos, que se remonta en el tiempo de las comunidades primitivas.

Algunos critican la oralidad, argumentando que a los miembros del tribunal les es difícil recordar después de celebrado el juicio la trascendencia e importancia de las pruebas sobre todo las declaraciones de los testigos, siendo por ello que con el fin de evitar esos inconvenientes, es aconsejable que el caso y la sentencia misma sea discutido lo más pronto posible, dado que es cuando más fiel se tiene de lo escuchado. No obstante, la ventaja de la oralidad se encuentra en que los miembros del tribunal observan directamente la recepción de la prueba, lo cual le permite compulsar en cada caso testigos con sus testimonios, lo que le permite al juzgador estar más cerca de la búsqueda de la verdad.

C) Publicidad:

Esta viene a ser una notable garantía sobre todo para los derechos del acusado, pues los trámites del caso tienen lugar en presencia de quienes tengan voluntad de observarlos, todo lo cual viene a convertirse en freno de posibles arbitrariedades del tribunal que conoce de la causa no obstante la regla relativa a la publicidad del proceso no debe tener lugar cuando se trate de delitos sexuales y sobre todo cuando las víctimas son menores de edad.

D) Libre apreciación de la prueba:

El tribunal debe apreciar la prueba sin estar sujeto a medida alguna, pues su apreciación debe ser directa sin sujeción a diagnósticos propios; debe apreciarse libremente sin que el procedimiento le conceda a una prueba valor superior al de las otras, pues ni el dictamen de los peritos científicos pueden obligar al tribunal a aceptarlas como inobjetable.

E) Continuidad del acto:

Todo el proceso debe transcurrir en un solo acto. Los que defienden esta modalidad, argumentan que la unidad del acto permite al tribunal observar las pruebas directamente sin que sea posible el olvido del resultado de las mismas, lo cual puede producirse cuando el caso se tramita en una pluralidad de actos hasta con interrupción del juicio que se está tramitando.

3.2 Sistema Inquisitivo.

Este proceso da inicio en el momento en que el monarca pretende asumir en exclusiva la justicia como instrumento para asentar su poder creciente absolutista. Los intereses del Estado se colocan por encima de los del individuo pretendiendo impedir la impunidad de los crímenes, en cuanto le son lesivos a los intereses estatales que son los generales. El juez, a de aplicar un derecho técnico esencialmente fruto de la recepción romana-canónica, actúa en nombre y por delegación del titular de la justicia que es el príncipe (eventualmente el señor).

A este proceso lo debemos entender como la actuación judicial por lo menos de tres personas: acusador, acusado y juez, en juicios criminales.

Si estas tres funciones las concentramos en el accionar de una persona, el proceso indiscutiblemente se torna inquisitivo.

Los entendidos sobre trámites en esas épocas, enseñaban que el juez debe hacer de todo, aún de la defensa y por ello la forma inquisitiva.

El proceso inquisitivo es un proceso unilateral con jueces de actividades multiformes que todo lo absorben y todo lo prevén por sí mismo.

En el sistema inquisitivo, hay un juez especialmente capacitado con iniciativas y poderes discrecionales, para investigar tanto el cuerpo del delito como las circunstancias que concurren en el inculpado, en este sistema no puede haber conflictos entre las partes y todas las actuaciones son secretas y escritas.

Rasgos característicos del sistema inquisitivo.

A) Iniciativa estatal:

El Estado a través de sus órganos, es el encargado de realizar todas las actividades tendientes a administrar justicia. El procedimiento puede iniciarse por denuncia o acusación del perjudicado o de oficio. El lesionado por el delito no tiene intervención posteriormente en el proceso, puesto que es el juez quien se encarga de practicar la investigación, de acumular las pruebas y en definitiva de dar el fallo.

B) Escritura:

En este sistema la escritura se opone a la oralidad que existe en el sistema acusatorio. Todas las actuaciones deben de constar por escrito y se ignoran las garantías del acusado en el sentido de tener en cuenta las manifestaciones que le favorezcan.

C) Secreto:

Es una de las características del sistema inquisitivo. Las actuaciones que practica el juez son totalmente desconocidas por el acusado; no se le tiene como parte ni puede proponer pruebas, se aplica la prisión preventiva, debiendo entenderse que en el sistema inquisitivo el secreto es utilizado para cubrir con impunidad a quienes imparten justicia.

D) Prueba tasada:

En este sistema tiene un gran valor, así tenemos que la confesión es estimada como la esencial, la de mayor peso y para obtener la misma eran permitidas las torturas. Los testimonios se valoraban según la posición económica, política o social de los testigos y en consecuencia la religiosidad del declarante.

E) Pluralidad de actos:

Dado que el juez inquisidor no está sujeto a límites de tiempos para practicar las pruebas que fortalezcan su criterio y al constar estas por escrito no existe temor de olvido, el trámite investigativo se lleva a efecto en diferentes actos y posteriormente el mismo juez se convierte en tribunal sancionador de acuerdo, a las pruebas que él mismo acumuló en sus actuaciones escritas y secretas.

3.3 Sistema Mixto.

Nace de los sistemas inquisitivo y acusatorio, tuvo su origen en la Revolución Francesa, luego pasó a ser usado en otros países, como una combinación de caracteres de ambos sistemas. Pudiendo asegurarse que el sumario representa el sistema inquisitivo escrito y secreto con el juez ordenando de oficio todas las investigaciones y el plenario representa al sistema acusatorio con el juez dirigiendo el juicio contradictorio público y escrito el

que culmina en un jurado; en el sumario puede decirse que actúa un juez instructor y en el plenario un juez sentenciador.

Rasgos característicos del sistema mixto.

A) Iniciativa Privada y Fiscal:

El proceso puede iniciarse mediante denuncia del perjudicado o de oficio. El estado para la averiguación del caso delega en un juez instructor o en la policía, siendo estos los encargados de practicar las diligencias de pruebas por lo que hace a la parte preparatoria del proceso oral.

El estado divide las funciones de acusar y de juzgar depositando la primera en la fiscalía y la segunda en los tribunales. La iniciativa puede estar depositada en el perjudicado o sus familiares o en un ciudadano acreditado como abogado para representar a otros.

B) Oralidad y Escritura:

La escritura prevalece en la fase preparatoria del juicio oral y la oralidad que es la parte culminante del juicio. Sin embargo, en los dos períodos en que esencialmente se divide el proceso penal encontramos trámites y diligencias que deben hacerse constar por escrito y otros se vierten oralmente.

C) Secreto y Publicidad:

El sistema mixto tiene un breve período en el cual se observa el secreto de las actuaciones en cuanto al expediente investigado hasta su terminación, salvo las pruebas que presencie el acusado o el defensor. Es en el juicio oral donde la publicidad alcanza su mayor amplitud debido a que la misma tiene lugar en presencia de quienes desean ver y escuchar el trámite procesal.

D) Libre Apreciación de la Prueba:

El tribunal debe de dictar su fallo, sin sujetarse a ninguna regulación valorativa inmutable. El tribunal apreciando su conciencia, las pruebas practicadas y las razones expuestas por las partes, dictará su sentencia dentro del término de ley.

El tribunal puede darle mayor relevancia a la declaración de un testigo que a la de varios; apreciar como cierta las declaraciones del acusado independientemente de lo que sostengan algunos testigos o a la inversa; no está obligado a tomar como válido el resultado de la prueba pericial la que en definitiva debe estar sujeta a su apreciación, de acuerdo a un criterio racional.

E) Pluralidad de acto:

Se explica por la división del proceso en dos etapas esenciales: etapa preparatoria y la fase del desarrollo. En cuanto al juicio oral hay que procurar se celebre en un solo acto o en las sesiones consecutivas que sean necesarias.

CAPÍTULO II.

Partes del Proceso Penal Acusatorio.

Como partes del proceso penal se constituyen el Ministerio Público, quien en representación de los intereses del Estado y la sociedad, conforme el principio de objetividad de la investigación promoverá u ejercerá la acción penal, que no es otra cosa que investigar dentro del proceso penal los delitos para fundamentar su actuación procesal.

La víctima u ofendido que se constituye como acusador particular, en delitos de acción pública, o en querellante si se trata de delitos de acción privada. Desde luego las víctimas en general se consideran partes, aunque no se constituyan formalmente como tal en el proceso, para lo cual se les confiere derechos de participar con voz en las audiencias públicas, plantear solicitudes, ofrecer medios de prueba, interponer recursos y en general conocer del proceso si tuviesen interés.

Se hace una diferencia en la denominación del procesado según la etapa del juicio, antes de la acusación se le denomina imputado y al presentarse la acusación, acusado. Esta condición cesa una vez firme la sentencia, para adquirirse la de condenado cuando fuere de condena la resolución firme. Se asegura el ejercicio de todas las garantías constitucionales inherentes a las personas sometidas a proceso penal.

Como auxiliares de la justicia se establece la Policía Nacional, quien en su función de prevención y persecución de delitos deberá proceder a investigar por iniciativa propia o por denuncia cualquier noticia criminal, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender conforme a ésta ley a los

autores y cómplices y reunir los elementos de investigación e información que den base al ejercicio de la acción del Ministerio Público.

En igual calidad se coloca al Instituto de Medicina Legal y a los Médicos Forenses. Siendo que los médicos son peritos y no jueces, pueden efectuar los peritajes y dictámenes, exámenes y diagnósticos en cualquier parte del territorio nacional, sin que estén sometidos a reglas de competencia territorial propia de los jueces y magistrados. El Instituto de Medicina Legal, para conocer y apreciar un elemento de prueba, podrá actuar a solicitud de la Policía Nacional o del Ministerio público y los médicos están obligados a comparecer como peritos en el juicio, para exponer verbalmente las conclusiones y resultados propios a que hallan llegado con motivo de su participación científica y técnica.¹

1. Parte acusadora.

1.1-La Fiscalía:

La fiscalía es el órgano del Estado que tiene asignadas las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del bien público tutelado por la ley, de oficio o petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Los principios que rigen la actuación de la fiscalía son los de legalidad e imparcialidad: “El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora” arto. 2 LOMP.

¹ Lineamientos generales de la propuesta del nuevo CPP.

- a) Por el principio de legalidad: La fiscalía actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico vigente. Esto supone, pues, que el ejercicio de la acción penal se rige por un criterio estricto de sujeción a la ley.
- b) Por el principio de imparcialidad: La fiscalía actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

1.1.2 Atribuciones de la Fiscalía.

- 1- Promover de oficio a instancia de partes la investigación y persecución de delitos de la acción pública.
- 2- Remitir a la Policía Nacional las denuncias revisadas para que practique la investigación respectiva en las instituciones jurídicas que estime pertinente.
- 3- Recibir la investigación de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
- 4- Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
- 5- Ejercer la acción penal por los delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad que carezcan de representante legal.

Arto. 54 CPP. Intervención de oficio: “En los delitos de acción pública a instancia particular si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carezca de representación legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando:

- 1) El delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad o por su representante legal, o.

2) Exista conflicto de intereses de éstos con la víctima.

En estos casos, el Ministerio Público podrá posteriormente ejercer acción civil a favor de la víctima u ofendido”.

Rol del Ministerio Público.

En el caso de los fiscales del Ministerio Público y de todo aquel que esté ejerciendo la acusación en un proceso penal el mismo representa a aquellas personas que han denunciado agresiones, lesiones o demás actos en contra de su integridad física.

En este sentido, el fiscal en sus primeros intercambios con sus representados, les ha de explicar todas las ventajas y desventajas que implica el llevar el proceso en forma transparente y la actitud con la que deben enfrentar los hechos que se vayan dando.

Posteriormente el fiscal interpone la acusación ante el juez competente y se inician las primeras diligencias de la investigación, la fiscalía entra en comunicación permanente con la Policía Nacional para trabajar coordinadamente en todo el proceso de investigación.

Se van a dar un sin número de actos que, bajo la supervisión del juez, van a constituir las bases sobre los que se fundamente la acusación. Una vez que las investigaciones se hayan dado y las mismas muestren resultados que permitan concluir que sí hay fundamento en la queja, el fiscal procede a abrir causa penal contra la persona que se acusa. Estas investigaciones realizadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público, no solamente se refieren a los hechos ocurridos en sí sino a la investigación de potenciales testigos, peritos, dictámenes médicos o cualquier sustento legal para probar cómo ocurrieron los hechos.

- ❖ El Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, debe guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagradas en la Constitución, Tratados, Convenios Internacionales, relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Nicaragua y establecidos en el Código de Procedimiento Penal.
- ❖ El fiscal debe presentar la acusación ante el juez competente en la audiencia preliminar.
- ❖ El Ministerio Público tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento penal y debe cumplir con los fines de persecución penal, esto con el auxilio de la Policía Nacional.
- ❖ Los funcionarios o empleados del Ministerio Público tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- ❖ El Ministerio Público debe desestimar la denuncia cuando el hecho o los hechos denunciados no constituyen delitos o faltas lo cual es de imperativo cumplimiento por parte del Ministerio Público.
- ❖ El fiscal debe de resolver en forma motivada el ejercicio de la acción penal.

1.2 Acusador Particular.

Acusador: Es aquella persona que en ejercicio del derecho de acción, pide al juez que castigue al delincuente, comprometiéndose expresamente a probar el delito o falta.

En la doctrina se distingue entre acusador privado y acusador particular atendiendo al carácter necesario del primero y el carácter contingente del segundo.

El acusador particular o privado: Es la parte acusadora necesaria en el proceso penal por hechos delictivos perseguibles sólo a instancia de partes en los que queda excluida la participación del Ministerio Público.

Estos procesos penales se han de iniciar en todo caso por medio de querrela acto procesal que marca el punto de partida de las actuaciones y mediante la que el acusador privado se constituye en parte procesal.

La condición de acusador privado se pierde por renuncia a la acción penal ejercitada; por lo que hace a su actuación en el proceso, el acusador privado ha de instar el curso de todas las actuaciones para que no se tenga por abandonada la querrela, solicitando del órgano jurisdiccional que practique las diligencias que considere necesarias para fundar la acusación e intervenir a lo largo de todo el procedimiento.

Se es acusador particular cuando en los delitos de acción pública la víctima, manifiesta ante las autoridades judiciales su intención de constituirse en parte acusadora; si las víctimas son varias, podrán hacerlo mediante un sólo representante.

En el proceso penal por delitos o faltas perseguibles de oficio, cualquier ciudadano puede constituirse en parte activa junto al fiscal hasta el momento de la calificación ejercitando la acción penal e interviniendo durante todo el procedimiento, desde la fase de investigación hasta el Juicio Oral y Público, pudiendo además impugnar las resoluciones desfavorables a lo postulado por él; cuando se cumpla el presupuesto procesal de la denuncia previa al agravio; se trata del acusador particular.

El acusador particular puede también intervenir en el proceso en razón precisamente de ser perjudicado u ofendido por el hecho delictivo, en cuyo caso se le debió hacer el oportuno ofrecimiento, instruyéndole de este derecho a que se le nombre un abogado de oficio para su defensa y representación si carece de recursos económicos.

La víctima u ofendido se constituye como acusador particular, en delitos de acción pública, y en querellante si se trata de delitos de acción privada. Las víctimas en general son partes, aunque no se constituyan formalmente como tal en el proceso, para lo cual se le confiere participar con voz en las audiencias públicas, plantear solicitudes, ofrecer medios de prueba, e interponer recursos y en general conocer del proceso si tuvieren interés.

El acusador particular tiene los siguientes derechos. Arto, 110 CPP.

- 1- “Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente código.
- 2- Ser oído e intervenir en las Audiencias Públicas del proceso en las que se haga presente y solicite su intervención.
- 3- Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
- 4- Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda.
- 5- Ofrecer medios o elementos de pruebas.
- 6- Interponer los recursos previstos en el presente Código.

- 7- Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código.

1.3 Acusador Popular.

La acción popular está consagrada a cualquier persona natural o jurídica para interponer acción ante los tribunales de justicia en aquellos delitos que merezcan acción pública, incluso los cometidos por los funcionarios públicos aunque los recurrentes no hayan sido afectados por el delito.

Arto.109 CPP. “Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos”.

2. Parte Acusada.

2.1 Imputado o inculpado:

Nuestro Código Procesal Penal reza: “Tiene la condición de imputado toda persona que ha sido detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al juez su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta o citación a Audiencia inicial, según el caso”**Arto. 94 CPP.**

La inculpación ha de realizarse por la comisión de hechos concretos, que presenten los caracteres delictivos o faltas; son estos hechos los que constituyen en realidad el factor determinante para iniciar la fase de investigación.

La inculpación no sólo tiene lugar cuando se realiza por la autoridad judicial, sino que se produce por la detención realizada por los particulares, por la admisión de una

denuncia o querrela contra una persona debiéndosele comunicar desde ese momento la existencia del procedimiento.²

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua imputar es: “Atribuir a otro una culpa, acción o delito”

Imputación en sentido amplio: Supone la atribución, más o menos fundada a una persona de un acto presuntamente punible, sin que haya de seguirse necesariamente acusación.

La condición de imputado se adquiere desde que se le comunica la admisión a trámites de una denuncia o querrela desde que se llevó a cabo contra ella cualquier actuación procesal implicándole en un hecho delictivo, o desde su detención o la aplicación de cualquier medida cautelar.

Imputación formal: Es la atribución de un hecho punible a una persona, sobre su participación y responsabilidad en aquél, que lo ratifica como parte procesal y que permite la apertura del Juicio oral, donde se determina si su conducta es realmente punible.

El imputado como titular del derecho de defensa goza de la consideración del público y se encuentra protegido y amparado por el Estado; dirigiendo su actuación a defenderse.

El imputado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la dirección de defensores públicos garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular; o, la designación de un defensor de oficio, en su caso.

² Vicente Gimeno Sendra. Derecho Procesal Penal.

Capacidad: Para ser parte e intervenir en el proceso como inculpado se debe ser personas físicas y que tengan aptitud necesaria para participar de modo consciente en el juicio; comprender la acusación formulada contra él y ejercer el derecho a la defensa.

Causas de inimputabilidad: Son las que se derivan de enfermedades mentales y la grave alteración a la conciencia, que generan la incapacidad

Procesal del sujeto. No porque tengan estas incapacidades son inimputables, sino porque el sujeto carece de aptitud necesaria para intervenir en el proceso y no es posible suplir la incapacidad de la parte pasiva.

Respecto a la enfermedad mental, el legislador distingue si el imputado hubiese cometido el delito en estado de demencia y que continúa con la alteración psíquica; se le someterá a observación médica y se recibirá información sobre su enajenación mental; procediendo a dictar un auto de sobreseimiento por aparecer el inculpado exento de responsabilidad criminal, sin perjuicio de acordar su rehabilitación en un centro psiquiátrico o educativo.

Cuando la demencia sobreviene después de cometido el delito, una vez concluya la investigación, el órgano jurisdiccional competente para dar el fallo ordenará que se archiven las actuaciones hasta que el inculpado recobre la salud. La incapacidad sólo podrá ser declarada con fundamento en el dictamen del médico forense y rendida en audiencia pública ante el juez.

Arto 28Pn: Están exentos de responsabilidad criminal: El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posee en el momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación.⁴

⁴ Arto. 28 inc 1 Código Penal.

Acusado en rebeldía: Se considera rebelde, al imputado o acusado que sin justa causa no comparezca a la citación formulada por los jueces o tribunales; se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar de su residencia.

Al decretarse la rebeldía, el juez competente expedirá una orden a las autoridades judiciales para su detención. La declaración de rebeldía no suspende el proceso, pero impedirá la celebración del juicio no iniciado.

Si la rebeldía se produce iniciado el juicio, éste continuará hasta su fenecimiento y el acusado será representado por su defensor.

Cuando el acusado es citado y no comparece por causa justificada el juez fijará nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, si falta injustificadamente a ésta segunda cita se suspenderá por veinte y cuatro horas bajo apercibimiento de declararlo rebelde.

2.2 El Acusado:

Es quien ocupa la posición pasiva de un proceso penal; éste ve amenazado su derecho a la libertad al imputársele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

Es la parte necesaria y esencial en el proceso; esta característica implica que de no existir inculpa contra quien se dirige la acusación no puede iniciarse el juicio.

Derechos del Acusado:

El acusado dentro del proceso posee determinados derechos que son garantizados por la Constitución Política y por el Código Procesal Penal, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

1. El acusado podrá presentarse en cualquier momento ante la policía nacional, el fiscal o el juez acompañado de su defensor, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan.
2. Ser informado al momento de su comparecencia o detención; el por qué de su detención y cuáles son los hechos que se le imputan.
3. Libertad de comunicación con sus familiares, abogados, asesores jurídicos, para informarle de su detención dentro de las primeras tres horas, cuando se trate de zonas rurales, este término se ampliará hasta doce horas.
4. No ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal ³
5. Ser examinado por el médico antes de ser llevado ante la presencia judicial.
6. Ponerlo a la orden del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas posteriores al inicio de su detención.
7. Ser asesorado por un defensor privado seleccionado por él o uno asignado de oficio.
8. Derecho a un intérprete de forma gratuita, si no comprende el idioma.
9. Abstenerse de declarar y a no declararse culpable.

3. Arto. 34 CN.

10. No ser juzgado en ausencia, excepto cuando se fugue una vez iniciado el juicio; sin acusación no es posible iniciar un proceso penal, el acusado es primordial para ejercer y realizar un juicio en la vía oral.

En el proceso penal, toda persona debe ser tratada con el debido respeto inherente a la dignidad humana, con protección a los derechos que de ella se deriven y en condiciones de igualdad, así mismo a toda persona que se le impute un delito se presume inocente y como tal debe ser tratado en todo momento del proceso.

3. Órganos Jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

La Corte Suprema de Justicia:

Es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confiere la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes.

Estará integrada por dieciséis Magistrados por un período de cinco años; tiene su sede en la ciudad de Managua capital de la República y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.

La corte plena formará quórum con la presencia de por lo menos las tres cuartas partes del total de sus miembros, es decir con doce Magistrados.

La Corte Suprema de Justicia se divide en salas:

❖ Sala de lo Civil.

- ❖ Sala de lo Penal.
- ❖ Sala de lo Constitucional.
- ❖ Sala de lo Contencioso Administrativo.

Estas salas estarán integradas por un número no menor de tres Magistrados, electos anualmente entre sus miembros, en corte plena, con voto favorable de dos tercios del total de sus miembros.

Los Tribunales de Apelaciones:

Su competencia funcional es:

1. Los jueces de distrito, en relación con los autos previstos en este Código y sentencias dictadas por los jueces locales en materia de delitos menos graves y faltas penales.
2. Las salas penales de los Tribunales de Apelación en cuanto a los autos previstos por este Código y sentencias dictadas por los jueces de distrito en materia, de delitos graves.

Es Tribunal de Casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación.

Se establecen Tribunales de Apelaciones para cada circunscripción judicial del país:

La Circunscripción Las Segovias: Comprende los Departamentos de: Nueva Segovia, Madriz y Estelí.

Circunscripción Norte: Comprende los Departamentos de Matagalpa y Jinotega.

Circunscripción Occidental: Comprende los Departamentos de León y Chinandega.

Circunscripción de Managua: Comprende el Departamento de Managua.

Circunscripción Sur: Comprende los Departamentos de Granada y Rivas.

Circunscripción Oriental: Comprende los Departamentos de Masaya y Carazo.

Circunscripción del Atlántico norte: Que comprende dicha región.

Circunscripción del Atlántico Sur: Comprende el Atlántico Sur.

Circunscripción Central: Comprende los Departamentos de Boaco, Chontales y Río San Juan.

Cada Tribunal de Apelación estará integrado por un número de cinco Magistrados dividido en dos salas; que conocerá de las materias: Civil, Laboral y Penal.

❖ **Los Juzgados de Distrito:**

Debe existir al menos un juzgado de Distrito en cada Departamento y Regiones Autónomas. Los Juzgados son unipersonales, nombrados por tiempo indefinido y se clasificarán según la materia, en Juzgados: Únicos, Civil, de lo Penal y del Trabajo nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial.

❖ **Los Juzgados Locales:**

Los Juzgados Locales se establecen al menos uno en cada Municipio con sede en la cabecera del mismo, son unipersonales, nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena. Se clasifican según la materia en: Juzgados Únicos, Civil, Penal y del Trabajo.

Tienen una competencia objetiva y conocerán: de las faltas penales y los delitos menos graves.

❖ También existen otras Autoridades Judiciales que son propias de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

Los Tribunales Militares:

Que sólo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.⁵

3.1 Juez Natural.

Arto 11 CPP. “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a Ley anterior a los hechos por los que se les juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales”.

⁵ Artos. 22, 24, 31, 38, 44, 45, 52, 53 y 54. Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Juez Natural es quien ejerce el control de legalidad, de la investigación y de la acusación para garantizar la objetividad de todas las actuaciones del Ministerio Público, las cuales estarán sometidas a los controles de legalidad del juez, el Fiscal no resuelve el fondo, sino que promueve y controla jurídicamente la investigación; pero requiere del órgano jurisdiccional una decisión.

Los órganos jurisdiccionales no tienen la función constitucional de promover la acción penal, o definir en los juicios la culpabilidad o no culpabilidad del acusado; excepto en las causas por delitos relacionados por el consumo o tráfico de estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En nuestro Código Procesal Penal, se establece que la acusación por un hecho delictivo es formulada y sostenida por alguien distinto al juez, que podrá ser el Ministerio Público o el acusador particular, al juez de la causa le corresponde la imposición de la pena.

En el juicio, el juez como órgano jurisdiccional desempeña la función de escuchar desde un inicio cómo sucedieron los hechos, con las ponencias que hacen tanto la parte acusadora como el abogado defensor y también la Fiscalía, con su narración tanto en la apertura, Audiencia Preliminar e Inicial, como en el término probatorio los alegatos conclusivos, el juez es capaz de apreciar la veracidad y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para que una vez escuchados todos los alegatos conclusivos se dicte el fallo por los miembros del jurado, o el juez, en su caso.

3.2 El Jurado.

Es la institución mediante al cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Todo individuo que cumpla con los requisitos señalados en la ley tiene el deber de participar, como miembro del Jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal.

3.2.1 Requisitos para ser Jurado:

1. Ser nicaragüense.
2. Saber leer y escribir.
3. Ser mayor de veinte y cinco años (25).
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
5. Estar domiciliado en el territorio del municipio en que se encuentre ubicada la sede del distrito judicial; donde se realizará el proceso; salvo las excepciones legales.
6. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función.
7. No haber participado como jurado titular o suplente en el último año.⁷

Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado excepto en las causas por delitos relacionados por el consumo o tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.⁸

⁷Arto. 43 Código de Procedimiento Penal.

⁸Arto. 293 inc.1 Código de Procedimiento Penal.

Juicio sin Jurado Arto 320 CPP Párrafo 2: Finalizados los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará su culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó. De ser necesario, el juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas.

El acusado con derecho a ser juzgado por el jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa; al efecto, deberá manifestar expresamente esta renuncia; a más tardar dentro de diez días en de la fecha de inicio del juicio. Cuando no haya jurado el juez tendrá que resolver a cerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, la pena y las medidas de seguridad.

La elección del jurado es de naturaleza aleatoria, se celebrará con veinticuatro horas anteriores a la iniciación del juicio; el juez escogerá un número suficiente de candidatos que conformen el jurado para intervenir en la causa que se trata teniendo en cuenta el número de partes en el proceso; este número en ningún caso deberá ser menor de doce personas.⁹

En los complejos judiciales, con dos o más juzgados de distritos que requieran efectuar la selección de candidatos para celebrar juicios, los jueces involucrados la realizaran en forma coordinada con el fin de evitar que una misma persona sea seleccionada como candidato a miembro de jurado a más de un tribunal. La selección de candidatos a jurado se realizará en los primeros quince días de Noviembre de cada año, El Consejo Supremo Electoral enviará a la Corte Suprema de Justicia los listados de ciudadanos hábiles para ser jurado en el año inmediato por lo que ésta enviará a cada distrito judicial un listado que debe de contener: el nombre, fecha de nacimiento, profesión y la dirección a más

⁹ Arto. 294 Código de Procedimiento Penal.

tardar el quince de enero de cada año la Corte Suprema remitirá a cada juez de distrito los listados de los ciudadanos del Municipio respectivo.

A cada candidato a ser miembro de jurado se le asignará un número, con el propósito de organizar su posible elección en forma aleatoria en cada caso concreto.

Desinsaculación del Jurado: Dentro de veinte y cuatro horas anteriores al inicio del juicio, el juez de distrito competente de forma aleatoria escogerá un número suficiente de candidatos a conformar el jurado, el número de candidatos no podrá ser inferior a las doce personas de las cuales al final quedan solo cinco miembros y un suplente electos de forma aleatoria.

El juez ha de ordenar lo necesario para la citación de los candidatos a jurado a fin que comparezcan el día, hora y lugar señalado para que tenga verificación el juicio al menos con dos horas de anticipación.

En la integración del jurado, si existieran excusas sobre la implicancia o recusación, resueltas éstas el juez designará los candidatos que conformaran el jurado, el que estará integrado por cinco miembros titulares y un suplente.

Son causas de excusas:

1. Las mujeres embarazadas o en época de lactancia materna.
2. Quienes realicen trabajo de interés general cuya sustitución acarrearía perjuicios.
3. Los mayores de setenta años.
4. Los residentes en el extranjero.¹⁰

¹⁰ Arto. 43 Código de Procedimiento Penal.

El jurado tiene el deber de no conversar entre ellos mismos ni con cualquier otra persona a cerca de cualquier asunto relacionado con el juicio. Así mismo, el juez le indicará la prohibición de no llegar a ninguna conclusión a cerca de cualquier materia relacionada con el juicio hasta que este finalice.¹¹

El jurado realizará sus funciones actuando con los arreglos del principio de sumisión a la ley. Se limitará a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado; se requerirá al menos de cuatro votos coincidentes, manifestados en forma secreta por medio de bolas blancas o negras depositadas en una urna preparada al efecto de que haya veredicto del acusado; el jurado tiene la obligación de fallar con un veredicto en un plazo máximo de setenta y dos horas. Será disuelto sino resuelve y se convocará un nuevo juicio con nuevo jurado.

3.2.2 Prohibiciones del Jurado:

1. No podrán ser miembros del jurado quienes gozan de inmunidad.
2. Los profesionales del derecho, egresados y estudiantes.
3. Funcionarios judiciales.
4. Funcionarios de la dirección de defensores públicos.
5. Funcionarios de la Fiscalía General de la República.
6. Funcionarios de la Procuraduría General de Justicia.
7. La Policía Nacional o Instituciones Penitenciarias.
8. Los miembros del Ejército Nacional y de los Directivos Nacionales de los Partidos Políticos.

¹¹ Arto.300 Código de Procedimiento Penal.

9. Tampoco podrán ser miembros quienes enfrenten procesos penales o hayan sido condenados a penas de privación de libertad mediante sentencia firme, sin haber obtenido la rehabilitación.¹²

Causales de Suspensión del Jurado:

1. El jurado se suspenderá, cuando no se pueda citar a uno de los miembros del mismo, simplemente porque trabaja en otra ciudad.
2. Por incapacidad o prohibición establecidas en la ley.
3. Por no comparecer alguno de los miembros del mismo el día del juicio.
4. Por recusación de cuatro de ellos.

En consecuencia se suspende la sesión y volverá a señalar día y hora para realizar el juicio; el juez ha de ser prudente y designar más candidatos igual a lo establecido en la ley.

¹² arto.44 del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO III.

Escrito acusatorio del representante del Ministerio Público.

Señora Juez Segunda de Distrito del crimen del Departamento de León.

El Ministerio Público, a través de su Fiscal Auxiliar **Lic. Rosa Emilia Téllez Roa** de generales conocidas y representante del Ministerio Público lo cual acredito con credencial No. 000-00. Con fundamento en los artos. 77, 268 del CPP y artos. 4, 10, inc. 1, 4 y 17 de la LOMP; con el debido respeto comparece ante usted, formulando acusación en contra de los ciudadanos **Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López**, por considerárseles al primero autor y al segundo cómplice del delito de **violación** en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez; a la vez, poniendo a la orden de su autoridad a los mencionados imputados.

Datos de identificación de los acusados:

Nombre: Jorge Miguel Soto.

Edad: 31 años.

Domicilio: Texaco Guido cuatro cuadras al Norte sutiava León.

Oficio: Electricista.

Nombre: Rafael Salgado López.

Edad: 28 años.

Domicilio: Billares Lacayo tres cuerdas al Sur y media cuadra al Este, Sutiava León.

Oficio: Mecánico Automotriz.

Datos de identificación de la víctima:

Nombre: María José Rodríguez Martínez.

Edad: 19 años.

Domicilio: Billares Lacayo dos cuerdas y media al Sur, Sutiava León.

Oficio: Estudiante.

Relación de los hechos.

El día de ayer siete de Febrero del año dos mil cinco aproximadamente a las siete de la noche la joven María José Rodríguez Martínez salió de su casa de habitación ubicada en el Barrio de Subtiava de los Billares Lacayo dos cuerdas y media al Sur Barrio Sutiava, con rumbo al Supermercado Salman ubicado frente al Colegio La Salle, cuando fue interceptada por Rafael Salgado López abordo de un vehículo de su propiedad marca Datsun, color azul, placa, número 000-00, acompañado por Jorge Miguel Soto quien se encontraba en ese momento en el asiento trasero del vehículo referido, Rafael preguntó a María José hacia donde se dirigía y esta al contestar que al supermercado Salman,

Rafael le ofreció llevarla, María José aceptó y abordo el vehículo en el asiento delantero, camino a dicho Supermercado Rafael le dijo a María José que primero irían al Star Mart ubicado en la gasolinera Texaco salida Norte de la ciudad de León carretera León – Chinandega a rellenar el tanque de combustible y que luego irían al supermercado, llegando a este establecimiento no se estacionaron sino que continuaron su marcha sobre la salida norte carretera a Chinandega, María José preguntó que hacia donde se dirigían, Jorge Miguel que se encontraba en la parte trasera del auto, tomó del cabello a María José y le coloco un puñal en el cuello intimidándola y amenazándola con matarla si gritaba; Rafael estacionó el vehículo referido en un predio baldío ubicado aproximadamente a un kilómetro y medio de la Empresa Agrícola Guardián ubicados en la salida Norte carretera a Chinandega; Jorge Miguel obligó a María José a que se trasladara al asiento trasero donde éste se encuentra y con puñal en mano obligó a la joven a despojarse de toda su ropa introduciéndole por la fuerza y en contra de su voluntad, su miembro viril en la vagina de ésta desflorándola y eyaculando en el interior de la vagina de ésta razón por la cual la funda del asiento trasero quedo impregnada de sangre y semen; mientras tanto Rafael permanecía en el asiento delantero desde donde tocaba y acariciaba el cuerpo desnudo de la joven; una vez satisfechos sus instintos delictuosos bajaron a la joven del vehículo en referencia y procedieron a huir del lugar de los hechos, posteriormente María José fue encontrada en la carretera León-Chinandega por Antonio Prado trabajador del la Empresa Julio Martínez quien se dirigía

a su domicilio en el municipio de Malpaisillo Departamento de León, quien condujo a la joven hacia el hospital HEODRA, donde fue examinada por el médico forense quien en su dictamen expresa que la víctima presentaba himen de tipo cordiforme, que en el nivel de hora cinco muestra un desgarró reciente, o sea, con una antigüedad menor de tres horas, con labios infiltrados y edematizados, que pueden contactarse entre sí. En la hora ocho se visualizan una muesca congénita. En la cara interna del labio mayor derecho hay una zona equimótica de 3 x 2 mm. El examen colposcópico a cinco y ocho aumentos ratifica lo apuntado. Se logró recoger muestra de semen en la cavidad vaginal. En el monte de venus, al igual que en el periné hay signos de violencia de pelos e indicios de esperma, se le tomó una muestra de sangre para rutina serológica y una muestra de orina para determinar posible embarazo.

Por todo lo anterior, se puede concluir que ha habido cópula por vía vaginal, cometido en una mujer virgen, hasta ese momento, sin su consentimiento, ya que tal acceso al motivar resistencia sólo puede lograrse si se provocan las lesiones existentes del mismo. Surge como dato de interés la existencia verosímil de la agresión por las lesiones himeneales encontradas que no superan las tres horas de provocadas.

Calificación legal del delito.

Los hechos antes descritos constituyen el delito de violación tipificado en nuestro Código Penal en su arto. 195.

Arto.195 Pn. “Comete el delito de violación el que usando ola fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, de razón o sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o con el propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto.

La pena del delito de violación Será de quince a veinte años de prisión”.

Elementos de convicción.

A) Testimoniales:

- 1- Antonio Prado, de 36 años de edad de oficio Ingeniero Agrónomo, casado, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Municipio de Malpaisillo departamento de León de la terminal de buses 2 cuadras al Este
- 2- Mercedes Toruño, de 42 años de edad, ama de casa, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio sutiava de la Texaco Guido una cuadra al Este, León.

B) Documentales:

- 1) Copia de la denuncia hecha por la víctima.

- 2) Dictamen del médico forense Dr. Ernesto Medina, mayor de edad, casado, y médico forense, con domicilio de el Restaurante Caña Brava cuatro cuadras al Este, León.
- 3) Recibo de ocupación del vehículo marca DATSUN, color Azul, placa 000-00.
- 4) Actas de reconocimiento practicado a los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López por la víctima María José Rodríguez Martínez.
- 5) Acta de detención de los acusados.

C) Pericial:

- 1) Dictamen del perito Teniente Roger Casco, mayor de edad, casado, investigador policial del departamento de León, sobre las muestras de sangre y semen encontradas en la funda del asiento trasero del vehículo referido.

D) Materiales:

- 1) puñal encontrado en el interior del automóvil marca DATSUN, color Azùl, placa 000-00.
- 2) Cartera conteniendo cedula de identidad y objetos personales de la víctima.

Medida Cautelar.

Siendo que en el presente caso ninguna de las medidas cautelares sustitutivas resulta suficiente para asegurar la presencia de los imputados en el juicio se solicita la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que concurren todos los prepuestos legitimadores para su aplicación.

En cuanto a la existencia del hecho punible: Existen evidencias del acaecimiento del hecho punible, como a sido determinado en le examen médico forense practicado a la víctima los artículos personales de la víctima encontrados en el interior del auto móvil relacionado propiedad de uno de los imputados lo que evidencia la comisión de un delito considerado grave, no solamente por sancionarse con una pena privativa de libertad, sino por el bien jurídico lesionado.

En cuanto a la probabilidad de participación de los imputados: Con los elementos de convicción aportados puede razonablemente sostenerse que **Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López**, participaron en la comisión del delito que se les imputa como **autor a Jorge Miguel Soto y cómplice del mismo a Rafael Salgado López**.

Solicitud de trámite.

Esta representación del Ministerio Público solicita a su autoridad que en aplicación de los artos. 9, 10 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 77 y 278 del Código Procesal Penal, se proceda al examen de la acusación, y una vez aceptada se ordene a juicio por el hecho acusado, y en definitiva se señale día y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

Señalo para notificaciones las oficinas del Ministerio Público en esta ciudad situadas en el edificio de la Administración de Rentas.

León, ocho de Febrero del año dos mil cinco.

Fiscal Auxiliar del Departamento de León.

Credencial del M.P. n°.

Firma: _____.

Acta de Audiencia Preliminar.

En la ciudad de León, a las once de la mañana del día nueve de Febrero del año dos mil cinco, presente ante la suscrita Juez Segunda de Audiencia del Distrito Penal de León y secretaria del despacho que autoriza, comparecen los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López ambos acusados nombran como su defensor particular al Lic. Ariel Torres Corrales a quienes se les acusa de por el delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez en este acto se le informa a los acusados que tienen el derecho a designar un defensor particular para que asuma su defensa técnica o en su defecto será nombrado de oficio un defensor público y nombran al Lic. Ariel Torres Corrales carnet # 0000-00, la defensa acepta el cargo e inmediatamente se le da intervención de ley para que lo ejerza conforme a derecho. Estando presente la representante del Ministerio Público Lic. Rosa Emilia Téllez Roa en su carácter de fiscal auxiliar, quien se identifica con credencial # 0000-00, después de constatar la presencia de las partes, el judicial en acto seguido, ordena a la secretaria del despacho proceda a dar lectura de la acusación presentada por el Ministerio Público. Acto seguido el judicial estableció que los puntos de relieve a controvertir inicialmente para la admisibilidad de la acusación y en ese sentido.

Primero: admisibilidad de la acusación y medida cautelar. La Autoridad Judicial dará intervención a las partes en el siguiente orden iniciando el representante del Ministerio Público:

Petición, ruego proceda el examen de acusación con los elementos de convicción presentados en la acusación y se dicte prisión preventiva por ser un hecho grave, y se mantenga ésta para asegurar la eficacia del proceso hasta el final.

Defensa: Lic. Ariel Torres Bermúdez dice que en la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público no se determina con claridad y precisión la participación de cada uno de sus defendidos a como lo establece el arto. 77 inco. 5 CPP.

EL JUDICIAL RESUELVE:

Siendo jurisdiccionalmente competente para conocer el presente proceso, que en la acusación se encuentra impregnados los seis requisitos del arto. 77 CPP, en consecuencia se le dio cabida a la admisión de la acusación por el delito de violación establecido en el arto. 195 Pn.

Acto seguido, el judicial procedió a explicar la trascendencia de la acusación, al mismo tiempo se les explicó los derechos que los imputados gozan de conformidad al arto. 34 Cn y 95 CPP. El judicial hizo advertencia a los imputados de no tener obligación de declarar en esta Audiencia Preliminar si así lo desean y el derecho que les asiste de guardar silencio, sin que esto les sea perjudicial. (arto. 270 CPP). El judicial les pregunta a los imputados si van a declarar y responden que: no quieren declarar.

En cuanto a la medida cautelar:

Habiendo escuchado a las partes esta autoridad resuelve: de acuerdo con lo señalado en el arto. 77 y 267 CPP, se da por admitida la presente acusación por llenar los requisitos de ley establecidos en cuanto a la medida cautelar teniendo presente los artos. 2 y 5 CPP, lo que se refiere al principio inocencia y proporcionalidad en el caso de autos se procede a dar la siguiente medida cautelar la cuál es de aplicación únicamente para garantizar la eficacia del proceso de conformidad a los arto. 167 numeral 1 inco. K 173 y 174 CPP, se procede a dictar la Prisión Preventiva en contra de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López pues es un hecho grave sin perjuicio de que esta medida pueda ser modificada por otra menos gravosa en el momento de su revisión.

La Autoridad Judicial señala que dentro del término inferior a diez días, se practicara la AUDIENCIA INICIAL, dando inicio el día dieciséis de Febrero del año dos mil cinco a

las diez de la mañana, quedando notificadas las partes en esta sesión y se da por finalizada la Audiencia Preliminar a las doce del meridiano del día nueve de Febrero. Leída que fue la presente se encuentra conforme aprobamos ratificamos y firmamos.

Firmas.

Comentario /El escrito de acusación presentado por el representante del Ministerio Público el delito esta bien tipificado como lo es el delito de violación, plasmado en el arto. 195 Pn y la pena que se deberá cumplir será de quince a veinte años de prisión, en caso resultaran culpables.

La finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa arto. 255 CPP.

El representante del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que estime pertinentes en la Audiencia Preliminar y el juez resolverá sobre estas según los elementos de convicción. Arto 167, inco. K. el juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares .Prisión Preventiva.

Cuando el Ministerio Público en razón de la exención de responsabilidad criminal de una persona conforme a lo establecido en el Código Penal si estima que solo corresponde aplicar una medida de seguridad, así lo solicitará. Arto. 77 CPP parte final.

Auto decretando Prisión Preventiva.

Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia, León nueve de febrero del año dos mil cinco, las dos y treinta minutos de la tarde.

Causa número: 00-00, en contra de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López por el delito de violación cometido en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez, interviene como Fiscal Auxiliar la Lic. Rosa Emilia Téllez Roa.

Considerando:

El Ministerio Público investiga el hecho atribuido a los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, la presente causa tiene su origen que en las horas de la noche del día siete de Febrero del año en curso en la salida norte de León carretera a Chinandega, aproximadamente a un kilómetro y medio de la empresa Agrícola Gurdián, fue víctima de violación la joven María José Rodríguez Martínez señalándose como presunto autor del ilícito a Jorge Miguel Soto y como cómplice del mismo delito a Rafael Salgado López.

Esta Autoridad tiene en cuenta los principios que inspiran la nueva legislación procesal penal, el respeto por la libertad de las personas y la necesidad de asegurar los beneficios de la libertad ante y durante la sustanciación del proceso penal como consecuencia de su estado de inocencia; no obstante, que el principio rector en la materia penal es la libertad del imputado durante el transcurso del proceso penal, dicha libertad puede ser restringida como las medidas de coerción penal como objetivo principal de afianzamiento de la justicia, con el fin de que no perturbe el desarrollo del proceso o cuando existan indicios suficientes que permitan sostener razonablemente que de encontrarse en libertad puedan continuar con su actividad delictiva.

En el caso concreto se encuentran como indicios comprobados que acreditan en grados de probabilidad la participación de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López en los hechos que se investigan, que se fundamentan con la acusación la que hace referencia a los elementos de convicción.

A) Testimoniales:

- 1- Antonio Prado, de 36 años de edad de oficio Ingeniero Agrónomo, casado, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Municipio de Malpaisillo departamento de León de la terminal de buses 2 cuadras al Este .
- 2- Mercedes Toruño, de 42 años de edad, ama de casa, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio sutiava de la Texaco Guido una cuadra al Este, León.

B) Documentales:

- 1) Copia de la denuncia hecha por la víctima.
- 2) Dictamen del médico forense Dr. Marlon Peralta, mayor de edad, casado, y médico forense, con domicilio de el Restaurante Caña Brava cuatro cuadras al Este, León.
- 3) Recibo de ocupación del vehículo marca DATSUN, color Azul, placa 000-00.
- 4) Actas de reconocimiento practicada a los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López por la víctima María José Rodríguez Martínez.
- 5) Acta de detención de los acusados.

C) Pericial:

1) Dictamen del perito Teniente Roger Casco, mayor de edad, casado, investigador policial del departamento de León, sobre las muestras de sangre y semen encontradas en la funda del asiento trasero del vehículo referido.

D) Materiales:

- 1) puñal encontrado en el interior del automóvil marca DATSUN, color Azul, placa 000-00.
- 2) Cartera conteniendo cedula de identidad y objetos personales de la víctima.

Esta Autoridad considera que la Medida Cautelar de Prisión Preventiva procede en contra de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López de conformidad a los artos. 173 n° 1, 2 y 3 inco. a y b, 174 n° 2 y 3; 175 n° 1 y 2 CPP, en virtud 1) Que el hecho acusado constituye el delito de violación establecido en el art. 195 Pn, existe probabilidad suficiente para tener al acusado Jorge Miguel Soto como autor del delito de violación y al acusado Rafael Salgado López como cómplice de dicho delito. 2) Que de encontrarse en libertad pueden evadir la acción de la justicia, obstaculizar la investigación y continuar con su actividad delictiva. 3) Existe proporcionalidad entre la pena prevista para el delito de violación y el lapso de prisión preventiva que se ordena en contra de los acusados por lo tanto la medida cautelar impuesta, no es arbitraria, se ajusta a las necesidades de justicia, verdad y defensa social.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los artos. Citados se ordena **la Prisión Preventiva** en contra de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López por el delito de

violación cometido en perjuicio de María José Rodríguez Martínez y de conformidad con el arto. 172 CPP de oficio o a petición de parte, por resolución fundada se revisará mensualmente la medida cautelar con el fin de establecer la procedencia de sustituir, modificar o cancelar la medida cautelar. Notifíquese.

Firmas.

Comentario / el juez una vez analizado el libelo acusatorio determinará si es aplicable a los imputados la medida cautelar solicitada por el representante del Ministerio Público tomando en cuenta los elementos de convicción existentes hasta ese momento y los antecedentes de los imputados.

Arto. 173 inco.2, CPP. “El juez, a solicitud de parte acusadora podrá decretar la prisión preventiva, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o partícipe en él.

La prisión preventiva se decretara al imputado a través de un auto el cual deberá contener:

Arto. 177 CPP.

- 1) Descripción del hecho o hechos que se le atribuyen al acusado.
- 2) Razones por las cuales el tribunal estima que concurren los presupuestos establecidos en este código, y,
- 3) Citar las disposiciones legales aplicables.

Este auto queda notificado con la sola lectura del cual se girará oficio a las autoridades penitenciarias competentes.

Arto. 178 CPP.

Las personas contra quines se haya dictado auto de prisión preventiva cumplirán esta en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados.

Acta de Audiencia Inicial.

En la ciudad de León a las diez de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil cinco. Presente ante la suscrita Juez Segunda de Audiencia de Distrito de lo Penal y secretario del despacho que autoriza comparece el imputado **Nombre:** Jorge Miguel Soto. **Edad:** 31 años. **Domicilio:** Texaco Guido cuatro cuadras al Norte Sutiava León. **Oficio:** Electricista y el imputado de **Nombre:** Rafael Salgado López. **Edad:** 28 años. **Domicilio:** Billares Lacayo tres cuadras al Sur y media cuadra al Este, Sutiava León. **Oficio:** Mecánico Automotriz a quienes se les acusa como autor al primero de los imputados del delito de violación y al segundo imputado como cómplice del mismo delito en perjuicio de la joven. **Nombre:** María José Rodríguez Martínez. **Edad:** 19 años. **Domicilio:** Billares Lacayo dos cuadras y media al Sur, Sutiava León. **Oficio:** Estudiante.

El judicial procedió a explicar la trascendencia de la Audiencia y sus finalidades.

Se le da intervención al Ministerio Público y dice: Ofrezco como elementos de convicción:

A) Testimoniales:

- 1- Antonio Prado, de 36 años de edad de oficio Ingeniero Agrónomo, casado, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Municipio de Malpaisillo departamento de León de la terminal de buses 2 cuadras al Este.

- 2- Mercedes Toruño, de 42 años de edad, ama de casa, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio sutiava de la Texaco Guido una cuadra al Este, León.

B) Documentales:

- 1- Copia de la denuncia hecha por la víctima.
- 2-Dictamen del médico forense Dr. Marlon Peralta, mayor de edad, casado, y médico forense, con domicilio de el Restaurante Caña Brava cuatro cuadras al Este, León.
- 3- Recibo de ocupación del vehículo marca DATSUN, color Azul, placa 000-00.
- 4-Actas de reconocimiento practicado a los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López por la víctima María José Rodríguez.
- 5- Acta de detención de los acusados.

C) Pericial:

- 1) Dictamen del perito Teniente Róger Casco, mayor de edad, casado, investigador policial del departamento de León, sobre las muestras de sangre y semen encontradas en la funda del asiento trasero del vehículo referido.

D) Materiales:

- 1) puñal encontrado en el interior del automóvil marca DATSUN, color Azul, placa 000-00.
- 2) Cartera conteniendo cedula de identidad y objetos personales de la víctima.

Se le da la intervención de ley al defensor el Lic. Ariel Torres Bermúdez quien presento como prueba de la inocencia de sus defendidos:

Testifical: Del señor Oscar José Medrado, quien asegura que la noche en que supuestamente ocurrieron los hechos los procesados se encontraban en su casa de habitación, ubicada en el Barrio Guadalupe de la iglesia dos cuadras al norte en esta ciudad.

Interviene la Judicial. Primero habiendo escuchado a las partes esta Autoridad resuelve: de acuerdo con lo señalado en el arto. 272 CPP, se ordena la remisión al Juicio Oral y Público en cuanto tal hecho admitido para el juicio son los mismos contenidos en el escrito o acusación que presenta el Ministerio Público se admiten los medios de prueba que han ofrecido tanto la defensa como el representante del Ministerio Público, así mismo la calificación legal sobre el delito la cual versara en el juicio.

Segundo de acuerdo al arto. 274 CPP se le hace saber a la defensa que tiene quince días a partir de la celebración de la Audiencia Inicial para presentar el intercambio de información de las pruebas que serán ventiladas en el juicio. En cuanto a la medida cautelar se mantiene la misma por ser imperativa para este delito, el arto. 167 n° 1 inco. K. 173, 174 y 175 CPP. Se le previene a las partes que en sesión pública celebrada con veinticuatro horas anteriores a la realización del juicio y siguiendo el procedimiento aleatorio se escogerá un número suficiente de candidatos a miembros del jurado para intervenir en la presenta causa. Así mismo por disposición del arto. 280 CPP. Las partes deberán hacer efectiva su presentación de testigos, el día del juicio y la Autoridad Judicial se limitará únicamente a la evacuación de las mismas.

Cítese a los peritos y testigos propuestos por la partes para las audiencias que deban tener lugar. Con respecto a los actos procesales se procederá de acuerdo con el arto. 274 CPP, dictándose de conformidad al arto. 272 CPP el auto de remisión a juicio. Así concluye la presente acta y leída que fue la encuentran conforme y firman las partes.

F(s).

Comentario /

El juez en la Audiencia Inicial analizará si existen méritos suficientes para remitir la causa a juicio, se harán los arreglos necesarios para iniciar el intercambio de información, revisar si se mantiene o se modifica la medida cautelar que se allá aplicado y se determinaran los actos procesales anteriores al juicio.

Primer párrafo del arto. 265 CPP. “La finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre la prueba, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de al acusación y la garantía del derecho a la defensa”.

Arto. 274 CPP. Cuando se trate de delitos graves, dentro de los quince días siguientes a la Audiencia Inicial, la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al juez, que contenga el mismo tipo de información presentada por éstos durante dicha audiencia. En las causas por delitos menos graves este plazo será de cinco días.

De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de pruebas en esa información impedirá su práctica en el juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada.

Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Ministerio Público y al acusador particular si lo hay, con una copia al juez, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace. En este último caso se procederá a la sustitución del defensor en la forma prevista en este Código, otorgándose un nuevo de igual duración para la realización del intercambio.

Auto Remitiendo el Caso a Juicio.

Juzgado Segundo Penal de Distrito de Audiencia.

León dieciséis de Febrero del año dos mil cinco, las dos y diez minutos de la tarde. De conformidad a lo expuesto en el art. 153 y 272 CPP, luego de haber escuchado a las partes involucradas en el presente proceso y de haber analizado todos los elementos de convicción que son el sustento de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, concluye esta autoridad que con las pruebas: Testimonial, Documental, Pericial, Material; es suficiente para remitir a juicio la Causa en contra de los acusados antes mencionados por lo que hace al delito de violación en la persona de María José Rodríguez Martínez, en virtud de lo expuesto queda admitido como válido los hechos sobre los cuales versará el juicio Oral y Público, que ha de realizarse en base a lo ocurrido el día siete de Febrero del año en curso a las siete de la noche en la salida norte de la ciudad de León carretera a Chinandega en un predio baldío, aproximadamente a un kilómetro y medio de la Empresa Agrícola Gurdían en donde se realizó la violación a María José Rodríguez Martínez por Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, hecho que de acuerdo al acusador configura el delito de violación establecido en el art. 195 Pn. Se señala las nueve de la mañana del día veintiocho de Marzo del año dos mil cinco y en el local de la sala de Audiencia de este tribunal para dar inicio a la celebración del Juicio Oral y Público. Las diligencias preparatorias del trámite procesal deberán realizarse el veintiuno de febrero del año en curso; en Audiencia de las diez de la mañana y en este mismo local.

Queda notificado el presente auto por su sola lectura. Notifíquese.

Comentario/ Arto.272 CPP. Oídas las partes, el juez, si hay merito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictará auto de remisión a juicio, que contendrá:

- 1- Relación del hecho admitido para el juicio.
- 2- Calificación legal hecha por el Ministerio Público.
- 3- Fecha, hora y lugar del juicio, y,
- 4- Término en que se cumplirán las diligencias preparatorias del juicio.

Escrito de la Fiscalía.

Señora Juez Segundo Penal del Distrito de León.

El Ministerio Público a través de su representante la Lic. Rosa Emilia Téllez Roa de generales en auto, en el carácter de Fiscal Auxiliar con el debido respeto comparezco y expongo: Me refiero a la causa 00-00, en la que se acusa a Jorge Miguel Soto como autor del delito de violación y a Rafael Salgado López como cómplice de este mismo delito en contra de la joven María José Rodríguez Martínez, que estando en tiempo y en base al arto 278 CPP, solicito se practique examen pericial en los objetos ocupados: Puñal cache roja, cartera de mujer color negro y el interior del vehículo marca DATSUN, color Azul, placa 000-00, para que se realice peritaje biológico y una obtenido los resultados ofrezco los mismos como prueba y a los peritos como testigos todo de conformidad al arto, antes citado, pido se gire oficio a la Policía Nacional para que realice el peritaje.

Tengo oficinas señaladas para oír notificaciones.

León, diecisiete de Febrero del año dos mil cinco diez de la mañana.

Firma.

Oficio.

León 18 de Febrero del año 2005.

Comisionado José Medina.

Jefe de auxilio policial de León.

Estimado Comisionado.

Por medio del presente oficio me dirijo a usted, para su conocimiento y demás efectos legales le transcribo el Auto que íntegramente dice: Juzgado Segundo de Distrito Penal de León, diecisiete de Febrero del año dos mil cinco diez de la mañana.

Visto el escrito que antecede presentado por la Lic. Rosa Emilia Téllez Roa en la causa no 00-00, fase policial n° 360 seguida en contra de los acusados Jorge Miguel Soto como autor del delito de violación y a Rafael Salgado López como cómplice de este mismo delito en contra de la joven María José Rodríguez Martínez, accédase a lo solicitado y gírese oficio al Jefe de Auxilio Policial de la Policía Nacional de esta ciudad, para que por su medio se realice peritaje biológico y una vez obtenido los resultados enviar los resultados a esta autoridad con la mayor brevedad posible. Notifíquese.

Firmas.

Escrito de la Fiscalía.

Señora Juez Segundo Penal de Distrito de León.

El Ministerio Público a través de su representante la Lic. Rosa Emilia Téllez Roa de generales en autos en su calidad de fiscal auxiliar de Departamento de León, con credencial número-----, con todo respeto comparezco y expongo: que me refiero a la causa número 00-00 y en base a lo dispuesto en el arto. 269 CPP, habiéndose señalado las diez de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil cinco para celebrase la Audiencia Preparatoria en la acusación promovida en contra de los señores Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, el primero como presunto autor en el delito de violación y el segundo como cómplice de dicho delito en la persona de Maria José Rodríguez Martínez, por medio de este escrito y de conformidad a lo expuesto en el Código Procesal Penal en su arto. 274 cumplo con el intercambio de información y pruebas de las que ha de valerse el Ministerio Público para probar los extremos de la acusación presentada oportunamente ante su autoridad, contra de los señores Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López.

Yo, estoy dispuesta a probar los extremos de mi acusación y a continuación expongo las pruebas:

Testimonial: 1- Antonio Prado; mayor de edad , casado, con domicilio en el Municipio de Malpaicillo Departamento de León con cedula de identidad con número-----, Ingeniero Agrónomo, como la persona que auxilio a la joven Maria José Rodríguez Martínez el día siete de Febrero del año en curso , cuando este se dirigía a su domicilio, encontrando al víctima sobre la carretera gritando y pidiendo ayuda.2_ Mercedes Toruño, mayor de edad, ama de casa, con cedula de identidad número-----, la cual habita de la Texaco Guido una cuadra al este del Barrio del Subtiava. Con su declaración

de testigo presencial en el momento en que la víctima abordó el vehículo de los procesados el día de los hechos, con lo que se pretende esclarecer que es un delito de violación premeditada.

Documental:

1-Copia de la denuncia hecha por la víctima ante la Policía Nacional con lo que se demuestra la existencia del delito, ya que la denunciante es la víctima.

2-Dictamen del médico forense practicado por el doctor Ernesto Sandino en la instalaciones del Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales, el día siete de febrero del año en curso a las nueve de la noche en donde se comprueba que efectivamente hubo violación por vía vaginal en una mujer hasta ese momento virgen, presentando signos de violencia reciente no mayor de tres horas.

3-Recibo de ocupación del vehículo Marca DATSUN, color Azul, Placa 000-00 en la casa de habitación de su propietario Rafael Salgado López, por la Policía Nacional.

Pericial: Dictamen del perito teniente Róger Casco, con lo cual se demuestra que la sangre encontrada en la funda del asiento trasero es del tipo A, RH + el mismo tipo de sangre de la víctima y la muestra de semen es compatible con la del acusado Jorge Miguel Soto.

Materiales:

1-Puñal encontrado en la cajuela del automóvil Marca DATSUN, color Azul, Placa 000-00, en donde se encontraron las huellas digitales de Jorge Miguel Soto con lo cual se demuestra que Maria José Rodríguez Martínez fue víctima de intimidación.

2- Cartera conteniendo cedula de identidad y dinero perteneciente a Maria José Rodríguez Martínez, con lo cual se demuestra que la víctima estuvo a bordo del vehículo.

La suscrita fiscal solicita a la señora juez mantenga la prisión preventiva en razón de que los procesados son individuos peligrosos y el delito cometido es grave.

Para recibir notificaciones la oficina del Ministerio Público conocida en ésta ciudad.

León veintiuno de febrero del año dos mil cinco.

Rosa Emilia Téllez Roa.

Fiscal Auxiliar

Escrito del defensor.

Señora Fiscal Auxiliar Lic. Rosa Emilia Téllez Roa, representante del Ministerio Público del Departamento de León.

Yo, Ariel Torres Bermúdez, abogado y de este domicilio, con cedula de identidad n°000-0000-000e usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que en mi calidad de abogado defensor de los ciudadanos Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, quienes están siendo procesados por acusación interpuesta por el Ministerio Público, ante la señora juez segundo penal de Distrito del departamento de León, por el supuesto delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez y no teniendo pruebas que aportar para el presente Juicio Oral y público le notifico a la representante del Ministerio Público que mi defensa se basará en la refutación de las pruebas aportadas por la Fiscalía en el presente proceso en contra de mis defendidos.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el arto. 274 CPP, presento documento de intercambio de información y acompaño copia del mismo para la señora juez segundo penal de Distrito del departamento de León.

Tengo casa para oír notificaciones Fundesi segunda etapa casa C- 2P-51.

Presentado por el Lic. Ariel Torres Bermúdez, León nueve de 1 a mañana del día veintitrés de Febrero del año dos mil cinco junto con dos copias.

Firma.

Auto citando para Audiencia Preparatoria.

Juzgado Segundo Penal de Distrito del Departamento de León. Veinticinco de febrero del año dos mil cinco las once de la mañana.

Convocase a las partes que intervienen en esta causa a estar presentes en el local de este tribunal a las diez de la mañana del día veintiocho de febrero del año en curso a fin de celebrar Audiencia Preparatoria del Juicio Oral Público que ha de celebrarse, iniciando el mismo el día siete de marzo del año en curso a la nueve de la mañana, todo en referencia a la acusación promovida por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, como supuestos autores del delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez. Notifíquese.

(F) juez y secretario.

Acta de Audiencia Preparatoria.

En la ciudad de León, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Febrero del año dos mil cinco.

Constituida la suscrita juez penal, en el tiempo señalado por esta autoridad para llevar a cabo la audiencia preparatoria del juicio incoado en contra de los López señores Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado como presuntos autores del delito de violación en la persona de María José Rodríguez Martínez, estando presente la señora fiscal Lic. Rosa Emilia Téllez Roa en representación del Ministerio Público, los procesados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado y su abogado defensor Lic. Ariel Torres Bermúdez, de conformidad al arto. 279 CPP, se procede a iniciar el presente trámite:

- 1- Presentado el listado por el fiscal y el defensor de intercambio de información probatoria en forma amplia y detallada se admite y son admisibles las pruebas propuestas en sus respectivos listados.
- 2- No se rechaza ninguna prueba, dado que son viables para esclarecer si el delito acusado existe o no y si los acusados son o no responsables del delito que se les acusa.
- 3- No hubo acuerdo sobre hechos que no deben probarse en el juicio entre las partes.
- 4- A continuación se presentan detalles relacionados a la organización del juicio.
 - 4.1 Se ordena cítese a los testigos y peritos propuestos por las partes.
 - 4.2 Se les recuerda a las partes la hora y lugar del Juicio Oral y Público, siendo el mismo el local que para el caso se tiene en este tribunal, debiendo iniciarse el trámite en la sala de audiencia a las diez de la mañana del día siete de Marzo del año en curso.
 - 4.3 Las partes acreditaran su representación en el acto del juicio.
 - 4.4 Abra selección aleatoria a las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil cinco para la citación a los jurados.

4.5 Se les recuerda a las partes que la presentación al Juicio Oral y Público es de traje formal.

Así concluye la presente audiencia y leída que fue a las partes la encuentran conforme, aprueban y firman.

Comentario / La Audiencia Preparatoria se celebra a solicitud de cualquiera de las partes y se realizará dentro de cinco días anteriores al a celebración del Juicio Oral y Público en la cual el juez resolverá:

- 1-Controversias surgidas en relación con el intercambio de información sobre los elementos de pruebas.
- 2- La solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida.
- 3- Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieren ser probados en el juicio.
- 4-Ultimar detalles de la organización del juicio arto. 279 CPP.

Oficio.

León 1 de marzo del año 2005.

Comisionado José Medina.

Jefe de auxilio policial de León.

Estimado Comisionado.

Por medio del presente oficio me dirijo a usted, para su conocimiento y demás efectos legales le transcribo el Auto que íntegramente dice: Juzgado Segundo de Distrito Penal de León informarle que el día siete de marzo del año en curso a las diez de la mañana se dará inicio al Juicio Oral y Público en la causa número-----, por el delito violación en la persona de María José Rodríguez Martínez, siendo acusados como autor del delito Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, en vista de lo antes expuesto le solicito hacer llegar a esta instancia policial las diligencias policiales practicadas así como los objetos ocupados, los que consisten en:

- 1-Escrito de denuncia presentado por María José Rodríguez Martínez.
- 2-Recibo de ocupación del vehículo marca: DATSUN, color: Azul, placa número: 000-00.
- 3-Dictamen del perito Policía Roger Casco y cualquier otra evidencia que se encuentre en poder de la Policía.
- 4) peritaje realizado a un puñal cache roja y una cartera de mujer color negro.

(F) juez segundo penal del Distrito de León.

Sesión pública para la Selección aleatoria de jurados.

Reunidos en el local de este juzgado, la suscrita Juez Segundo Penal del Distrito de León, la señora fiscal auxiliar Lic. Rosa Emilia Téllez Roa, los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López y secretaria que autoriza, debidamente acompañados por su defensor Lic. Ariel Torres Bermúdez, con el objeto de dar cumplimiento al inciso tres del acta que antecede, así mismo como lo establecido en los artos. 294, 295 CPP; encontrándonos dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del juicio oral y público de la presenta causa, se ordena el procedimiento de selección aleatoria de los jurados en presencia de las partes, se escogerá un número de catorce ciudadanos preseleccionados para miembros del jurado, por lo cual se adjunta a este documento dicho listado para que se tengan por incorporados, procédase en este acto a citar a los ciudadanos seleccionados. Leído que fue este documento lo encontramos conforme, lo aprobamos y firmamos.

Lista de catorce ciudadanos electos de forma aleatoria para la integración del jurado en la causa n° 00-00:

- 1-María Rizo Ruiz.
- 2-Pedro Zalas Bonilla.
- 3-Antonio Rivas Barrera.
- 4-Diego Solís Aguirre.
- 5-Carla Sáenz Lanuza.
- 6-.Deya Ruiz Centeno.
- 7-Denis Reyes Salinas.
- 8-Paulo Cuadra Caldera.
- 9-Elena Zambrano Pérez.

10- Lourdes González Narváez.

11-Cintya Romero Duarte.

12-Sara Mora Álvarez.

13-Ismael Zapata Arbizù.

14-Rita Calderón Vanega.

Comentario/ Se realiza una sesión pública para la selección aleatoria de los jurados, la que deberá realizarse veinticuatro horas anteriores a la celebración del juicio oral, en esta sesión deberá ser seleccionado un número de ciudadanos no menor a doce tomando en cuenta el número de partes en el proceso los cuales serán citados a través de cédulas para el día de celebración del Juicio Oral y Público, con dos horas de anticipación al inicio de este, los acusadores y defensores podrán realizar a cada uno de los candidatos a jurado las preguntas que consideren convenientes siempre bajo el control del juez; una vez concluida la entrevista cada una de las partes podrá recusar a dos jurados sin expresión de causas, si pretende realizar más recusaciones tendrá que hacerlo basado en los causales de recusación señalada para los jueces las cuales se probarán en audiencia de integración.

Acta de Integración del Jurado.

En la ciudad de León, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil cinco, reunidos las suscrita Juez Segunda del Distrito Penal de León, su secretaria que autoriza, encontrándose en la sala de audiencia de este juzgado, con el fin de proceder a la integración del tribunal de jurado de conformidad al arto. 297 CPP. Que conocerán en juicio de la causa penal identificada con el número 00-00, en contra de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado por el delito de violación en la joven María José Rodríguez Martínez, encontrándose presente los acusados, se le da cumplimiento a la sesión pública para proceder a la selección aleatoria de los miembros del jurado que aparecen en la lista enviada por la Corte Suprema de Justicia. De previo se les pregunta a las partes si van a ser uso de la entrevista a los candidatos y reacusación de conformidad a lo establecido en el arto. 296 CPP. Contando con la participación y asistencia de los interesados en la presente causa así como a la señora fiscal auxiliar Lic. Rosa Emilia Téllez Roa y el abogado defensor Lic. Ariel Torres Bermúdez; se procedió a constatar la asistencia de los jurados citados y se pudo probar la presencia de los siguientes:

- 1-María Rizo Ruiz.
- 2-Pedro Zalas Bonilla.
- 3-Antonio Rivas Barrera.
- 4-Diego Solís Aguirre.
- 5-Carla Sáenz Lanuza.
- 6-Deya Ruiz Centeno.
- 7-Denis Reyes Salinas.
- 8-Paulo Cuadra Caldera.
- 9-Elena Zambrano Pérez.

10-Lourdes González Narváez.

11-Cintya Romero Duarte.

12-Sara Mora Álvarez.

13-Ismael Zapata Arbizù.

14-Rita Calderón Vanega.

Habiendo expresado las partes que recusarían a:

1-Deya Ruiz Centeno.

2-María Rizo Ruiz.

3-Pedro Zalas Bonilla.

4-Lourdes González Narváez.

La suscrita juez procedió a elegir como miembros del jurado a:

1-Diego Solís Aguirre. (Propietario)

2-Carla Sáenz Lanuza. (Propietaria)

3-Elena Zambrano Pérez. . (Propietaria)

4-Cintya Romero Duarte. . (Propietaria)

5-Ismael Zapata Arbizù. . (Propietario)

6-Rita Calderón Vanega. (Suplente).

Se les pidió a los seis miembros del jurado que conocerán de la presente causa, pasar a la sala de audiencia y acto seguido se les tomó la promesa de ley, de la siguiente manera **“Prometéis ante Dios, la Patria, nuestros Héroeos Nacionales y por vuestro honor respetar la Constitución y la leyes, los deberes del cargo que os ha conferido”**, habiendo respondido: **“Si prometo”**.

La suscrita juez les reprodujo. **Si así lo hicieréis, la Patria os premie y si no ella os haga responsables.** Se les orientó a los señores jurados elegir entre ellos un portavoz,

quedando electa: Cintya Romero Duarte. Así concluye la presente acta, la cual encontramos conforme, aprobamos y firmamos.

Comentario/ Según el arto. 297 CPP. El que reza “Resuelta las excusas por implicancia o reacusación, el juez designará a los candidatos que integrarán el tribunal de jurado, el que estará compuesto por cinco miembros titulares y un suplente.

Si por causa justificada no puede continuar en el juicio uno de los miembros del jurado, se incorporará al suplente siempre que haya estado presente desde su inicio. Del faltar otro, se podrá continuar con la presencia de los otros cuatro de los miembros”.

Además deben de cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 43 CPP.

Oficio.

León 4 de marzo del año 2005.

Comisionado Carlos Duarte.

Jefe del Sistema Penitenciario de Chinandega.

Estimado Comisionado.

Por medio del presente oficio me dirijo a usted, para su conocimiento y demás efectos legales le transcribo el Auto que íntegramente dice: informarle que el día siete de marzo del año en curso a las diez de la mañana se dará inicio al Juicio Oral y Público en la causa número 00-00, por el delito violación en la persona de María José Rodríguez Martínez, siendo acusados como autores del delito Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, en vista de lo antes expuesto se solicita colaboración para el traslado de los procesados y el resguardo del tribunal.

Firma.

Acta de Juicio Oral y Público.

En la ciudad de León, a las diez de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil cinco, se da inicio al presente juicio Oral, Público y Contradictorio

En el proceso penal de la causa n° 00-00 que se tramita en contra de los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López por el delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez. Cabe señalar que la acusación fue promovida por la señora fiscal auxiliar Lic. Rosa Emilia Téllez Roa, en representación del Ministerio Público. Para el caso la suscrita juez Marlene Silva Berrios en presencia de los miembros del jurado 1-Diego Solís Aguirre. (Propietario) 2-Carla Sáenz Lanuza. (Propietario) 3-Elena Zambrano Pérez. (Propietario) 4-Cintya Romero Duarte. (Propietario) 5-Ismael Zapata Arbizù. (Propietario) y 6-Rita Calderón Vanega. (Suplente). Procede a recordarles que el portavoz nominado lo es el jurado Cintya Romero Duarte a cargo de la defensa particular se encuentra presente el Lic. Ariel Torres Bermúdez y la Lic. Rosa Emilia Téllez Roa y los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López. Se les informa a las partes que el presente juicio será grabado por disposición legal, el juez le toma la promesa de ley a los miembros del jurado y les advierte de lo establecido en el art. **300 CPP (copiar)** A todas las partes se les explico con claridad la importancia y relevancia del presente acto. Habiéndose constatado la presencia e identidad de todas las partes, así como la de los señores jurados, su defensor declara abierto el Juicio y se le ordenó a la secretaria a dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público, el que rolo en los folios uno y siguientes del cuaderno procesal debidamente identificado con el número----

A continuación la suscrita juez continuó explicando a los acusados y al público la importancia y significado del acto, habiéndoseles señalado a las partes que no deberán hacer mención de la posible pena que se les podría aplicar a los acusados. A los

miembros del jurado les fue informado que las partes en ningún momento se pusieron de acuerdo en relación al caso investigado, siendo por ello que deberán exponer todas las pruebas ofrecidas por las partes en conformidad con sus listados de información. La suscrita juez procede a conceder audiencia a la señora fiscal a fin de que proceda en forma breve a la exposición de la acusación que presentó oportunamente una vez que explico la acusación y dijo la fiscal que va a demostrar con testigos, documentales, periciales e instrumentales que los acusados el día siete de Febrero día que cometieron el ilícito en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez. El Ministerio Público pide se reciba la declaración testifical de la señora Mercedes Toruño, la que una vez tomada su promesa de ley y advertida de lo contenido en el arto. 201 CPP y a las preguntas del fiscal contesta: Que es mayor de edad, ama de casa, con cédula de identidad número-----, la cual habita de la Texaco Guido una cuadra al este del Barrio del Sutiava. Quien declaro que la noche del siete de febrero del año en curso, el día que ocurrieron los hechos ella transitaba por la calle de la gasolinera Texaco Guido en el Barrio de Subtiava cuando observó que María José abordó el automóvil color azul de Rafael Salgado López y que ella esta segura de que quien manejaba el automóvil era éste por que ella paso muy cerca del vehículo y pudo ver claramente su rostro, al preguntarle la señora fiscal si se encontraba alguien más a bordo del vehículo ella si vio que había alguien más en el asiento trasero del auto pero que no lo pudo reconocer por que estaban los vidrios cerrados; agregó también que le pareció extraño que la joven abordara el auto de Rafael pues; aunque eran vecinos nunca les conoció amistad. La señora fiscal pide llamar a declarar al señor Antonio Prado el que una vez tomada su promesa de ley y advertido de lo contenido en el arto. 201 CPP y a las pregunta de la señora fiscal contesto: Que es mayor de edad de oficio Ingeniero Agrónomo, casado, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Municipio de Malpaisillo departamento de León de la terminal de buses 2 cuadras al Este. El fiscal le preguntó que si conocía con anterioridad al hecho a la joven María José este contestó que no, la

primera vez que la vio fue el día que ocurrieron los hechos como a las ocho de la noche cuando se conducía a su domicilio, continuó declarando el testigo, que encontró a la joven a la orilla de la carretera en la salida Norte de León-Chinandega adelante de la empresa donde éste trabaja, Agrícola Gurdian, la joven se encontraba muy alterada pidiendo auxilio, él se detuvo y al contarle la joven que había sido víctima de una violación la condujo al hospital HEODRA de esta ciudad, donde fue atendida por el médico forense; él dice haber aconsejado a la joven que pusiera la denuncia en la policía, él se retiró dejando a la joven en el hospital. La señora fiscal llama a declarar al médico forense doctor Ernesto Sandino y vez tomada su promesa de ley y advertido de lo contenido en el arto. 201 CPP y a las preguntas de la fiscal contesta: Que es mayor de edad, casado, y médico forense, con domicilio del Restaurante Caña Brava cuatro cuadras al Este, León.

En su declaración dice que el día siete de febrero del año en curso a las nueve y veinte minutos de la noche atendió a la joven María José Rodríguez Martínez en las instalaciones del HEODRA donde este desempeña sus funciones, éste procedió a practicarle examen físico encontrando: que la joven fue víctima de cópula en contra de su voluntad por vía vaginal presentando desgarramiento himeneal reciente con antigüedad menor de dos horas, concluyendo que la joven era virgen hasta el momento de la cópula. Posteriormente la señora fiscal pide se llame a declarar al perito policía teniente Róger Casco y una vez tomada su promesa de ley y advertido de lo contenido en el arto. 201 CPP. Y a las preguntas de la fiscal contesta: Que es mayor de edad, casado policía con grado de teniente con número de cédula -----, y de este domicilio. El teniente declaró que el día ocho de Febrero del año en curso fue incautado por la policía el vehículo marca: DATSUN, color: Azul, placa número: 000-00, cuyo propietario es Rafael Salgado López en la casa de habitación de este ubicada en el Barrio de Subtiava y sobre la huellas de sangre y semen encontradas en el asiento trasero de dicho vehículo, el teniente Casco declaró que se realizaron pruebas exhaustivas para comprobar la

procedencia de la muestras obtenidas en el auto llegando a la conclusión que la sangre encontrada es de tipo A RH+, el mismo tipo de sangre de la víctima en relación a las muestra de semen se encontró que era compatible con la del acusado Jorge Miguel Soto, no se encontraron muestras de semen compatibles con las de procesado Rafael Salgado López, sobre el puñal encontrado en la cajuela del auto antes mencionado se encontraron las huellas dactilares del procesado Jorge Miguel Soto. Se le concedió la palabra a la señora fiscal auxiliar para que expresara sus alegatos finales, la cual dijo: Que ésta claramente comprobado el delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez ya que las pruebas presentadas en este juicio son contundentes en señalar como autor directo del delito de violación al procesado Jorge Miguel Soto y que si bien no se encontró muestras de semen del procesado Rafael Salgado López en el examen físico realizado a María José ni en las encontradas en el automóvil debe de tenerse también como autor del delito de violación tomando en cuenta lo expresado en el art. 24 Pn en su inciso 2 donde expresa” Que serán considerados como autores a efecto de la pena: las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado; por tanto pido señores del jurado se declaren a ambos procesados culpables del delito de violación en contra de la joven María José Rodríguez Martínez y se le imponga la pena máxima de veinte años de prisión como lo establece el art. 195 Pn con todas las pruebas testimoniales, periciales, documentales e instrumentales a quedado plenamente comprobado que los acusados son autor y cómplice respectivamente del delito de violación en perjuicio de María José Rodríguez Martínez. Se les concede la palabra a los acusados y a la defensa el Lic. Ariel Torres Bermúdez el que manifestó que sus defendidos lo único que pretendían era llevar a María José al supermercado y que fue ella la que se ofreció a tener relaciones con los procesados a cambio de dinero, pero que en ningún momento ella fue víctima de agresión por parte de sus defendidos, por lo cual pide un veredicto de no culpabilidad para sus defendidos pues en ningún momento del juicio se ha probado que el puñal

encontrado pertenezca alguno de mis defendidos. Posteriormente se procede a dar las instrucciones a los miembros del jurado conforme al arto. 316 CPP, sobre las formas de resolver debiendo si existen dudas acerca de la apruebas presentadas hacerlo de la forma más favorable para los procesados y en base al criterio racional y a su intima convicción; se les informó que no podían abstenerse de votar señalándoles el procedimiento para hacerlo los cuales deben ser cuatro votos coincidentes para que haya veredicto, posteriormente se retiraron los cinco miembros del jurado a deliberar, los jurados a través de su portavoz; dieron lectura a su veredicto el cual fue de culpabilidad para ambos procesados por lo cual se convoca a las partes para debatir la pena en audiencia de las once de la mañana del día once de Marzo del corriente año. De esta manera se da por finalizado el Juicio Oral y Público, se adjunta veredicto del jurado plasmado en la presente acta.

Acta de veredicto.

En la ciudad de León, a las cuatro de la tarde del día lunes siete de Marzo del año dos mil cinco; los suscritos miembros del jurado en la presente causa luego de haber analizado las pruebas, hemos llegado al siguiente veredicto: por lo que hace al delito de violación en perjuicio de María José Rodríguez Martínez se declaran culpables a los procesados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López; así concluye la presente acta la cual fue leída y estando conforme firmamos.

Firman los cinco jurados propietarios.

Acta de debate sobre la pena.

En la ciudad de León a las once de la mañana del día ocho de marzo del año dos mil cinco, se da por abierto el presente debate sobre la pena y encontrándose presente todas las partes incluida la víctima; teniendo conocimiento del veredicto de culpabilidad la señora juez procedió a expresar que se mantiene como medida cautelar la prisión preventiva para los acusados; ésta autoridad califica el hecho investigado como **delito de violación**. Se le concedió la palabra a la señora fiscal auxiliar Lic. Rosa Emilia Téllez Roa quien manifestó estar de acuerdo con el veredicto del tribunal de jurado y que la pena a aplicarse será de quince a veinte años de prisión según el arto. 195 Pn, y que estando demostrada la culpabilidad de los procesados pido que se aplique los veinte años de prisión para ambos procesados le concedió la palabra al Lic. Ariel Torres Bermúdez en su carácter de defensor, respondiendo que no esta de acuerdo con la opinión de la señora fiscal, que si bien sus defendidos se han encontrado culpables por el honorable jurado le parece injusto pues Rafael no es autor directo del delito de violación como para merecer la pena solicitada por la señora fiscal, el defensor señalo que respecto a su defendido Jorge Miguel Soto es padre de familia de dos hijos menores bajo su cuidado, por lo que se hace acreedor de una pena mínima. Se le concedió la palabra a los acusados; Jorge Miguel Soto dijo no ser un violador que por lo contrario es persona honesta y trabajador, Rafael Salgado López dijo no ser ni un violador ni un criminal que es una persona respetable, honorable y trabajador para la subsistencia de su familia. A continuación fueron citadas las partes para el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, la cual deberá aplicarse en consonancia con el arto.195 Pn. Habiendo quedado notificados los interesados a concurrir al tribunal que conoce de ésta causa a las tres de la tarde del día dieciséis de Marzo del año dos mil cinco para la lectura de la sentencia. Así concluye el presente debate el cual es firmado por las partes que intervienen.

Comentario/ Arto. 321 CPP (parte final).”Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la pena e informará a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia

Sentencia n° 98/08.

Juzgado Segundo Distrito Penal del Departamento de León, catorce de Marzo del año dos mil cinco, las diez de la mañana.

Causa n° 00-00

Encabezamiento

La presente causa n° 00-00, inició al presentar escrito acusatorio ante este tribunal, el día ocho de febrero del año en curso por la representante del Ministerio Público contra de los ciudadanos Jorge Miguel Soto, mayor de edad casado electricista y con domicilio en el Barrio Sutiava, de la Texaco Guido cuatro cuadras al norte en esta ciudad. Intervienen en el Juicio Oral y Público, como Juez Verónica Rosales, Fiscal Rosa Emilia Téllez Roa, defensor particular Ariel Torres Bermúdez y los acusados Jorge Miguel Soto como autor del delito de violación y Rafael Salgado López como cómplice del delito de violación y como víctima la joven María José Rodríguez Martínez.

Hechos acusados y pretensiones de las partes.

El Ministerio Público acusó y sostuvo en juicio que el día siete de Febrero del año dos mil cinco a eso de las siete de la noche la joven María José Rodríguez Martínez salió de su casa de habitación ubicada en el Barrio de Sutiava de esta ciudad con rumbo al Supermercado Salman ubicado frente al Colegio La salle de ésta ciudad , cuando fue interceptada por Rafael Salgado López a bordo de un vehículo de su propiedad marca Datsun, color azul, placa, número 000-00, acompañado por Jorge Miguel Soto quien se encontraba en el asiento trasero de dicho vehículo, Rafael pregunto a Maria José hacia donde se dirigía y esta al contestar que al supermercado Rafael le ofreció llevarla, María José aceptó y abordó el vehículo en el asiento delantero, camino al super mercado Salman Rafael le dijo a María José que primero irían al Star Mart salida Norte carretera León – Chinandega, a rellenar el tanque de combustible y que luego irían al super mercado, llegando a este establecimiento no se estacionaron sino que continuaron su marcha sobre la salida Norte rumbo a Chinandega, María José preguntó que hacia dónde se dirigían y Jorge Miguel, que se encontraba en la parte trasera del auto, tomó del cuello a la joven y la intimidó con un puñal, amenazándola con matarla si gritaba; Rafael estacionó el vehículo referido en un predio baldío aproximadamente a un kilómetro y medio de la Empresa Agrícola Gurdián ubicados en la salida Norte de la ciudad de León hacia Chinandega; Jorge Miguel obligó a María José a que se trasladará al asiento trasero donde este se encontraba y con puñal en mano obliga a la joven a despojarse de toda su ropa introduciéndole, por la fuerza y en contra de su voluntad su miembro viril en la vagina de esta desflorándola y eyaculando en el interior de su vagina razón por la cual la funda del asiento trasero quedo impregnada de sangre y semen; mientras tanto Rafael permanecía en el asiento delantero desde donde tocaba y acariciaba el cuerpo desnudo de la joven; una vez satisfechos sus instintos delictuosos bajaron a la joven del vehículo en referencia procedieron a huir del lugar de los hechos, posteriormente María

José fue encontrada en la carretera León – Chinandega por Antonio Prado trabajador de la Empresa Julio Martínez quien se dirigía a su domicilio en el municipio de Malpaisillo Departamento de León, quien condujo a la joven hacia el hospital HEODRA, donde fue examinada por el médico forense el cual rola en autos.

Hechos probados.

Que el siete de Febrero del año dos mil cinco a las seis de la tarde los acusados interceptaron a María José Rodríguez Martínez en la dirección de la Farmacia Afrodita tres cuadas al Oeste, proponiéndole llevarle hacia donde se dirigía (super mercado Salman), ésta abordó el vehículo y fue llevada a un perdió baldío ubicado aproximadamente a un kilómetro y medio de la Empresa Agrícola Gurdian en la salida Norte de la ciudad de León carretera a Chinandega, en donde fue víctima de violación este hecho quedo probado al ser encontrada la víctima por el Ing. Antonio Prado el día que ocurrió el hechos cuando este se dirigía hacia su casa de habitación ubicada en el Municipio de Malpaisillo departamento de León y por la declaración brindada por el Médico forense Ernesto Sandino que labora en el HEODRA con lo que se demuestra que la joven fue víctima de violación por las lesiones encontradas en su cuerpo en el momento de practicarle el examen físico, lesiones que solo pueden producirse por la fuerza y en contra de la voluntad de la joven.

En los alegatos conclusivos el Ministerio Público a través de su representante la Lic Rosa Emilia Téllez Roa dijo: que esta plenamente comprobado el delito de violación a través de las declaraciones de todos los testigos.

Pruebas: En la celebración del Juicio Oral, Público y Contradictorio realizado el día siete de Marzo del año dos mil cinco el que concluyó a las cuatro de la tarde de ese

mismo día los honorables miembros del jurado encontraron culpables a los procesados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, por el delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez. El Ministerio Público fue contundente al presentar las declaraciones de los testigos Antonio Prado y Mercedes Toruño, los peritos Teniente Casco, declaración del médico forense Dr. Ernesto Sandino.

Los hechos antes enunciados fueron debidamente probados en el Juicio Oral y Público, el cual concluyo el día siete de Marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde, habiendo calificado el delito investigado como violación de acuerdo a lo establecido en el art. 195 Pn.

Por tanto.

En nombre de la República de Nicaragua, la suscrita juez en base a los artos.152, 153, 154,157, 321, 322,323CPP, y artos. 24, 30, 70, 71,72 Pn y7 34 Cn la suscrita autoridad falla:

Resuelve.

Se declara culpable a Jorge Miguel Soto de generales en autos y se condena a la pena principal de veinte años de prisión al acusado Jorge Miguel Soto de generales en autos, como autor directo del delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez.

Se declara culpable a Rafael Salgado López de generales en autos y se condena a la pena principal de veinte años de prisión al acusado Rafael Salgado López, de generales en auto por el delito de violación en perjuicio de la joven María José Rodríguez Martínez.

Penas que deberán cumplir en el sistema penitenciario de Occidente.

Queda a salvo el derecho que le asiste a la víctima de ejercer la acción civil en esta sede judicial. Las costas del proceso están a cargo del Estado.

Como consecuencia de la pena principal impuesta a los acusados se les impone como accesoria las contenidas en los artos. 70, 71 y 72 Pn.

Fundamentación Jurídica.

El honorable tribunal de jurado por veredicto de las cuatro de la tarde del día lunes siete de Marzo del año dos mil cinco declaró culpable Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López; por el hecho del que fueron acusados por el representante del Ministerio Público. Veredicto que vincula al juez y que debe surtir los efectos de ley, tal como lo establece el arto. 321 CPP.

Queda notificada la presente resolución por su sola lectura de conformidad al arto. 141 CPP, entregándosele copia de la presente a las partes.

Firma juez y secretario.

Acta de pronunciamiento de sentencia.

En la ciudad de León, a las dos de la tarde del día quince de Marzo del año dos mil cinco, constituida la suscrita Juez y secretaria que autoriza comparecen los acusados Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, su abogado defensor Lic. Ariel Torres Bermúdez, el representante del Ministerio Público la Fiscal Auxiliar Lic. Rosa Emilia Téllez Roa y la víctima María José Rodríguez Martínez; con el objeto de dar cumplimiento a la convocatoria de forma oral hecha a las partes. Al efecto se procede a la lectura integral de la sentencia, quince de Marzo del año en curso en la causa Número 00-00, en contra de Jorge Miguel Soto y Rafael Salgado López, por el delito de violación en perjuicio de María José Rodríguez Martínez. Se levanta el acta a las tres de la tarde del día quince de Marzo del año dos mil cinco, quedando notificada así las partes con la simple lectura de la sentencia conforme lo establece el art. 323 CPP. Se le hace saber a las partes el derecho que tienen de apelar de esta resolución.

Firmas.

CONCLUSION.

- Con el **nuevo Código Procesal Penal** se dan cambios profundos, al pasar del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio, el cual trae consigo la celeridad procesal.
- Con la creación del **Ministerio Público** como titular de la acción penal pública, da como resultado una rápida evacuación de las causas.
- La **Oralidad**, exige mayores esfuerzos de las partes y de los jueces en el ejercicio de sus funciones, evitando el extremado formalismo; también implica un mejoramiento en la administración de justicia y en particular del Proceso Penal.
- El **Sistema Acusatorio** desde la perspectiva procesal, es el más apropiado que a tenido Nicaragua en toda su historia.

Por esto podemos concluir que el nuevo Código Procesal Penal ha contribuido a que los nicaragüenses recobren la confianza en el sistema de justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

(Libros).

- Sánchez Magnoni, Alejandro. Doctrina de la Fiscalía de la Corte Suprema en relación con la extradición pasiva y el recurso de inaplicabilidad. Editorial Jurídica de Chile 1970. Santiago de Chile.
- Dr. Prieto Morales, Aldo. Derecho Procesal Penal. Primera parte. Editorial Orbe la Habana, 1976.
- Dr. Prieto Morales, Aldo. Derecho Procesal Penal. Segunda parte. Editorial Orbe la Habana, 1977.
- Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal, Proceso Penal. Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia 1993.
- Gómez Colomer, Juan Luis. El Proceso Penal Español. Editorial IJSA, San José Costa Rica 1993.
- Ramírez Bastidas, Yasid. El Juicio Oral. Editorial Jurídica, Gustavo Ibáñez Medellín Colombia 2003.
- Pedraz Penalva, Ernesto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Hispamer, Managua Nicaragua, 2002.
- CAJ/FIU- USAID - CSJ. “Sobre el Juicio Oral y Público”. Proyecto Reforma y Modernización Normativa en Nicaragua.
- César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellicer y otros. Curso de Preparación Técnica de habilidades y destrezas del Juicio Oral. Módulos I, II, III y IV. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU- USAID. Managua, Nicaragua, Septiembre 2002.

- CAJ/FIU- USAID. Manual del Fiscal. Proyecto de Fortalecimiento Institucional Checchi / USAID. República de Nicaragua – Ministerio Público. Managua, Octubre 2003.

(Constitución).

- Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas. Noviembre 2000. servicios gráficos TMC.

(Códigos).

- Código Penal de Nicaragua. Comentado, Concordado y Actualizado. Sergio J Cuaresma Terán. Editorial Hispamer. Colección textos Jurídicos 2001.
- Nuevo Código Procesal Penal. Primer edición 2002. Editorial Jurídica

(Leyes)

- Ley N° 346. Ley Orgánica del Ministerio Público. La Gaceta, Diario Oficial n°. 196 del 17 de Octubre del 2000.

..

